



191
2EJ

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

" ARAGON "

LA INAPLICABILIDAD DE LOS ALEGATOS ORALES
DENTRO DEL JUICIO ESCRITO EN EL
ESTADO DE MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

GLORIA JIMENEZ VACA

ENEP



ARAGON

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

San Juan de Aragón, Edo. de Méx.,

1993



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

Pág.

C A P I T U L O I ANTECEDENTES DE LOS ALEGATOS

A.	DERECHO ROMANO	...	1
B.	DERECHO ESPAÑOL	...	6
C.	DERECHO COLONIAL	...	9
D.	DERECHO CONTEMPORANEO	...	10

C A P I T U L O II CONCEPTO DE LOS ALEGATOS

A.	CONCEPTO DE LOS ALEGATOS	...	13
B.	FORMAS DE LOS ALEGATOS	...	22
1.	ORALES	...	24
2.	ESCRITOS	...	26
C.	ELEMENTOS DE LOS ALEGATOS	...	30
D.	NATURALEZA JURIDICA DE LOS ALEGATOS	...	33

C A P I T U L O III UBICACION DE LOS ALEGATOS DENTRO DEL PROCESO ESCRITO

A.	ETAPA POSTULATORIA, EXPOSITIVA O POLEMICA	...	36
B.	ETAPA PROBATORIA O DEMOSTRATIVA	...	42
C.	ETAPA DE LOS ALEGATOS O CONCLUSIVA	...	49

D.	ETAPA PARA SENTENCIAS	... 55
----	-----------------------	--------

C A P I T U L O I V

PROCEDIMIENTO DE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS EN EL JUICIO ESCRITO

A.	AUDIENCIA DE LOS ALEGATOS EN FORMA ORAL	... 56
B.	AUDIENCIA DE LOS ALEGATOS EN FORMA ESCRITA	... 63
C.	DESVENTAJAS DEL OFRECIMIENTO DE ALEGATOS EN FORMA ORAL	... 65

C A P I T U L O V

EFFECTOS DE LOS ALEGATOS EN EL JUICIO ESCRITO

A.	EFFECTOS DE LOS ALEGATOS ORALES	... 79
B.	EFFECTOS DE LOS ALEGATOS ESCRITOS	... 83
C.	CITACION PARA SENTENCIA	... 88

	CONCLUSIONES	... 92
--	--------------	--------

	BIBLIOGRAFIA	... 97
--	--------------	--------

INTRODUCCION

A lo largo de la historia Jurídica del Derecho Procesal Civil, encontramos que los alegatos han estado vigentes a través de ésta, cuyos antecedentes directos en nuestra Legislación Mexicana los encontramos en el Derecho Romano, que en sí constituye la cuna de nuestro derecho actual.

Así mismo y como consecuencia de la conquista de que fueron objeto nuestros antepasados, tenemos como antecedentes a la vez al Derecho Español; mismo que posteriormente tuvo aplicación directa en la Nueva España, para después ser utilizado supletoriamente, dadas las Leyes que fueron emitidas y que tendrían aplicación dentro del México Colonial, y que como hemos señalado la figura jurídica en estudio, pese al transcurso de los años se ha mantenido vigente hasta nuestros días.

Por tal motivo hemos considerado importante que para iniciar el presente trabajo es necesario que tengamos conocimiento sobre los antecedentes directos de la figura en estudio, por lo que hemos reservado el primer capítulo para hablar brevemente sobre la historia de los *alegatos* en México.

A la vez trataremos cuestiones relativas a los *alegatos*, tales como su conceptualización, formas en que pueden ser ofrecidos, los diferentes elementos que los integran y los

cuales debemos tomar en consideracion para un buen ofrecimiento de éstos, así como la Naturaleza Juridica que los caracteriza.

Hablaremos brevemente sobre las Etapas Procesales de un Juicio Escrito, y en que consisten cada una de ellas, en donde ubicaremos a los *alegatos* dentro de un Proceso, conociendo a la vez el procedimiento a seguir para ofrecer dichos *alegatos* tanto en forma oral como escrita, y los diferentes efectos que se vienen a producir cuando los litigantes hacen el ofrecimiento de la figura juridica que estamos refiriendo, dependiendo la forma en que las partes hayan decidido hacerlo.

Ahora bien, es importante señalar que el presente trabajo se ha elaborado con la finalidad de demostrar la Inaplicabilidad de los *alegatos* en forma oral, dentro de un juicio escrito, y particularmente dentro del Estado de México, ya que aún y cuando en la Legislación Adjetiva de dicha entidad se encuentran contemplados, éstos no se llevan a la práctica, situación que ha ido en detrimento en forma desproporcionada de dicha figura, y lo que es más grave aún, actualmente esta situación también empieza afectando a la vez al ofrecimiento de *alegatos* en forma escrita, lo cual debemos tomar en consideración para que dicha figura no desaparezca de nuestro sistema jurídico, ya que si bien el juzgador no se encuentra obligado a tomarlos en consideración, en nada nos afecta el ofrecerlos, y de preferencia de manera escrita, como lo explicaremos posteriormente, ya que posiblemente en mucho

podrían beneficiarnos.

Por tal motivo dentro del presente trabajo exponremos las razones que a nuestro juicio hemos considerado pertinentes para demostrar la Inaplicabilidad antes referida, y para que en razón de las propuestas asentadas dentro de éste, sirva como antecedente para futuros Legisladores, compañeros estudiantes y público en general y a su vez pueda ser perfeccionado para encontrar si es posible una razón práctica para los *alegatos* orales, o bien como lo proponemos sean derogados, y al mismo tiempo se de a conocer dentro de la Legislación Mexiquense la importancia que tienen los *alegatos* en forma escrita, y quizá se logre con ésto una impartición de justicia más pronta y expedita.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LOS ALEGATOS

A. DERECHO ROMANO

Es importante conocer cuales son los orígenes de la figura jurídica que procederemos a estudiar, en éste caso, los *alegatos*, a fin de que tengamos conocimiento de su trayectoria a través del tiempo y cual ha sido la importancia que ha tenido dentro de las diversas Legislaciones, las cuales en gran medida han contribuido en forma determinante al contenido de las normas jurídicas que hoy en día se encuentran vigentes dentro de nuestro sistema jurídico.

La figura jurídica de los *alegatos* se encuentra regulada desde tiempos antiguos, y siendo el Derecho Romano la cuna en la cual básicamente se encuentra constituida nuestra Legislación actual.

Por tal motivo es que hemos considerado razonable iniciar nuestro estudio al respecto, hablando precisamente de los *alegatos* en el Derecho Romano, mismos que desde entonces eran ofrecidos por los litigantes que participaban en un determinado proceso judicial civil, y cuyo ofrecimiento se daba tanto por la parte actora como por la demandada, en virtud de la importancia que en ese tiempo se le daba a los *alegatos*.

El proceso civil dentro de la Legislación Romana se encuentra compuesto por tres grandes fases históricas, cuyos nombres son: la de *las legis actionis*, la del *proceso formulario* y la del *proceso extraordinario*; el Jurisconsulto Guillermo Floris Margadant nos dice al respecto:

"En las primeras fases que unimos bajo el término *ordo iudiciorum*, encontramos una peculiar separación del proceso en dos instancias. La primera se desarrollaba ante un magistrado y se llamaba *in iure*; la segunda, ante un Tribunal de ciudadanos o ante un juez privado y se llamaba *in iudicio*, o mejor *apud iudicem*". (1)

Dentro de la primera instancia, es decir *in iure*, el pretor determinaba la Naturaleza Jurídica del asunto que se ventilaba ante él, mientras que en la segunda las partes ofrecían, se admitían y desahogaban pruebas, para posteriormente ambos litigantes ofrecer sus alegatos y el *iudex* procedía a emitir la sentencia respectiva, otorgando la razón a una de las partes contendientes.

Con relación a las *Legis Actionis*, son cinco las que se encontraban reguladas dentro de la Legislación Romana, las cuales estaban revestidas de extrema formalidad, ya que si las partes cometían un pequeño error al desempeñar su papel ante el

(1). Floris Margadant, Guillermo. *Derecho Romano*. Editorial Esfinge, S. A., 8a. Edición. México 1970. p. 140

pretor, o bien intentaban emplear de modo diferente la fórmula tradicional empleada en cada una de las *Legis actionis*, automáticamente el proceso estaba perdido; dichas *Legis Actionis* fueron conocidas con los nombres de:

- A). *La legis actio sacramenta o apuesta sacramental*;
- B). *La iudicio arbitrive postulatio*;
- C). *La condictio (el emplazamiento)*;
- D). *La manus inectio (aprehensión corporal)*; y
- E). *La pignoris capio (toma de prenda)*.

Por lo que hace a la segunda instancia, es decir in iudicio, es precisamente dentro de ésta donde encontramos regulados a los *allegatos*, cuya ubicación dentro del proceso es similar a la que ocupan actualmente dentro de los juicios que se ventilan en nuestros tribunales.

En éste procedimiento las partes centran su atención en la obtención de una sentencia favorable a sus intereses, es aquí donde ambas partes deben comprobar los hechos en que fundan su *actio exceptio*, *replicatio*, etc.

Para la práctica jurídica era de vital importancia el comprobar los hechos controvertidos, ya que quien no probaba sus aseveraciones se encontraba en la misma situación del que no tenía ningún derecho, por tal motivo aparte de las pruebas que las partes aportaban para acreditar sus afirmaciones, los

alegatos eran considerados de suma importancia, ya que mediante ellos tenían la oportunidad de argumentar la forma en que habían acreditado sus afirmaciones y podían a la vez desvirtuar las de su contrario.

Dentro del procedimiento que se llevaba en el Derecho Romano, así como en el actual, el actor debía probar los hechos en que fundaba su acción, mientras que el demandado debía acreditar los hechos que justificaban sus excepciones, siendo dichas pruebas en su mayoría las que actualmente se encuentran reguladas en nuestra Legislación Adjetiva, ya que como hemos señalado el antecedente directo de nuestro derecho actual es la Legislación Romana.

"Después del desahogo de las pruebas, las partes presentaban oralmente sus *alegatos*, dando su opinión sobre el resultado del procedimiento probatorio y criticando las pruebas aportadas por la parte contraria. Tales *alegatos* podían ser de gran importancia para el Juez, pues aunque subjetivos, teñidos de interés propio y de pasión, el propio interés hacía, muchas veces clarividente y permitía descubrir fallas en la posición del adversario que el Juez por sí sólo no encontraría". (2)

Con relación a la cita antes apuntada podemos mencionar que desde el Derecho Romano se consideraba que las partes

(2). *Ibidem.* p. 170

debían emitir su opinión respecto del desempeño que habían tenido dentro del proceso, la cual debía ser expresada en forma oral y muchas de las veces hacían ver al Juez los errores y contradicciones en los que había incurrido su contraparte.

Posteriormente el Juez, emitía de viva voz la sentencia, la cual podía asumir una de las siguientes posiciones: conceder al actor precisamente lo que había pedido o bien absolver al demandado, dicha sentencia era considerada la verdad legal, una vez pasado el término de su impugnación.

Posteriormente encontramos al procedimiento extraordinario el cual se desarrollo dentro del sistema tradicional, con la peculiaridad de que el magistrado resolvía in iure, es decir no mandaba el asunto a algún iudex para que conociera acerca de la controversia, suprimíendose con ésto la instancia apud iudicem.

Es en éste período donde se burocratiza el procedimiento, dando al mismo un cambio de lo privado a lo público y siendo delegado el procedimiento oral por el escrito, el cual era más lento y más caro.

El juicio era precidido por una autoridad, la cual no tenía la obligación de sujetarse a los deseos de las partes, sino que podía hacerlas aportar pruebas que no habían ofrecido y dictar una sentencia, que no necesariamente tuviera que satisfacer las necesidades del actor.

"El procedimiento muestra ahora las siguientes fases: la presentación del libellus conventionis, la cautio iudicio sisti, la notificación del libellus contradictionis al actor, una audiencia con la narratio, la contradictio, el ofrecimiento, admisión o rechazo de las pruebas, el desahogo de las pruebas admitidas, los alegatos y la sentencia". (9)

B. DERECHO ESPAÑOL

Son diversas las Legislaciones que han regido en el Derecho Procesal Español, mismo que es el antecesor del que rigió en México antes de que conquistáramos nuestra independencia, algunas de las cuales tuvieron gran trascendencia y otras tantas que solamente tuvieron ese carácter, pero que en realidad no ejercieron ninguna influencia en la Nueva España.

Entre las Leyes más renombradas en el Derecho Español, podemos citar al fuero juzgo del año de 693, fuero viejo de castilla de 992, fuero real y leyes nuevas de 1255, espeçulo de 1280, leyes de los adelantados mayores de 1282, las siete partidas de 1263, leyes de estilor de 1310, ordenamiento de Alcalá de 1348, ordenamiento real de 1490, leyes del toro de 1505, nueva recopilación de 1567, leyes de india de 1680, autos acordados de 1745, novisima recopilación de 1805 y autos acordados de Beleña de 1787.

(9). *Ibidem.* p. 170

En dichas leyes se encontraron recogidas un sin número de disposiciones relativas al Derecho Procesal Civil en España, siendo la novísima recopilación una de las leyes donde encontramos propiamente la figura de los *alegatos* y la cual influyó en gran manera dentro de nuestra legislación actual, ya que existen grandes semejanzas entre los *alegatos* contemplados en dicha ley y los actuales.

El Jurisconsulto Eduardo Pallares Portillo nos expone al respecto:

"La novísima recopilación esta dividida en Doce libros... el más importante es el libro Once que en 35 títulos trata de los jueces ordinarios, sus requisitos y obligaciones; de las recusaciones, de las demandas y cualidades que deben tener los emplazamientos, de la vía de asentamiento, de las reconvencciones, de las posiciones, pruebas y términos judiciales, manera de rendir la prueba testimonial, valor de los testimonios, del beneficio de restitución in integrum en juicio, *alegatos*, conclusión para sentencia, ejecución de las mismas, su nulidad, costes y tasación, recursos, depósitos judiciales, etc". (4)

De esta forma podemos advertir que en la novísima recopilación se encuentra contenida en forma detallada el

(4). Pallares Portillo, Eduardo. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano. Editorial UNAM. Mexico 1962. p. 125

procedimiento a seguir dentro de un juicio y en donde a la vez nos habla de la figura jurídica a la que avocaremos nuestro estudio.

Dentro de la Legislación que hemos citado las conclusiones de los *alegatos* eran consideradas sumamente importantes, al grado incluso de considerarse como esenciales dentro del Juicio, como lo señala el Jurisconsulto Humberto Briseño Sierra al manifestarnos lo siguiente:

"La conclusión es sustancial en el juicio, pidanla o no las partes según las leyes 1, título 9 y 3, título 16, libro 11 de la Novísima Recopilación. Por lo que siendo sólo dos los que litigan y concluyendo uno, se tiene el pleito por concluso legitimamente sin que se deba dar traslado de la conclusión a la otra, como se práctica en el fuero eclesiástico". (5)

También es importante destacar que durante la vigencia de éstas leyes el Juez concedía un plazo, el cual podía ser de cinco a quince días, según su propio criterio para que las partes tomaran los respectivos apuntes y pudieran así formular sus *alegatos*, dicho término podía ser prorrogado a petición de parte, sin que éste pasara de quince días más, corriendo dichos términos primero para el actor y posteriormente para el demandado.

(5). Briseño Sierra, Humberto. El Juicio Ordinario Civil. Editorial trillax. Primera reimpresión. México 1977. p. 848

Una vez trascurrido el plazo final, el tribunal dentro de los tres días siguientes, citaría a las partes para sentencia definitiva, misma que tendría lugar dentro de los quince días siguientes.

A la vez dentro de las Legislaciones antecesoras a nuestro Derecho Mexicano, se prohibía el que las partes formularan *alegatos* sin sentido alguno y sólo se limitaran a hacer repeticiones inútiles y que ya se encontraran constantes dentro del juicio, así nos lo señala el Jurisconsulto antes citado, quien nos dice: "Una ley de la Novísima Recopilación... prohíbe las repeticiones y divagaciones inútiles que sólo sirven para alargar el juicio y devengar Derechos indebidos, lo mismo que repilogar lo escrito en el juicio, y copiar las leyes que las más de las veces sirven para embrollar más bien que para robustecer el Derecho o causa que se defiende". (6)

C. DERECHO COLONIAL

El inicio del Derecho Mexicano en la etapa Colonial se fundamentó básicamente en las leyes Españolas, por lo que aquellos juicios que se desarrollaban en la Nueva España eran tal y como se practicaban dentro de la organización jurídica del país conquistador.

Posteriormente las leyes Españolas tuvieron carácter
(6). *ibidem*. p. 851

supletorio dentro del territorio Mexicano, dadas las leyes que eran emitidas y cuya aplicación estaba destinada para la Nueva España, por lo que la Legislación Española solo era aplicada con la finalidad de cubrir las lagunas del Derecho dictado para los pueblos conquistados.

"El Derecho Colonial se considera formado por las leyes Españolas que estuvieron vigentes en la Nueva España, por las dictadas especialmente para las Colonias de América y que tuvieron vigor en la Nueva España, y por las expedidas directamente para ésta".(7)

Dentro de las Legislaciones más sobresalientes en la etapa Colonial podemos citar a las Leyes Indias, Los Autos Acordados de la Real Audiencia de Nueva España, La Ordenanza de Intendentes, entre otras.

En dichas Legislaciones se encontraban contenidas las normas relativas al procedimiento civil, y en las cuales se hacía mención también de los *alegatos*, cuyas disposiciones al respecto eran similares a las que se encontraban vigentes en el Derecho Español.

D. DERECHO CONTEMPORANEO

Antes de que abordemos el tema de los *alegatos* en nuestro

(7). De Pina, Rafael y Castillo, Larraga. José. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A., 17a. Edición México 1985 p. 46

Derecho Contemporáneo, es importante destacar que para poder hacerlo era necesario hablar brevemente sobre el punto de apoyo en el cual se basa nuestra Legislación actual, por tal motivo es que hemos conocido brevemente la trayectoria que ha tenido la figura jurídica que ha llamado nuestra atención, a lo largo del tiempo, la cual constituye una etapa de las que se componen el proceso civil, al respecto el Jurisconsulto Rafael de Fina y José Castillo Larrañaga nos argumentan:

"El estudio del Derecho Procesal Mexicano, desde el punto de vista histórico no se puede abordar sin el conocimiento previo, siquiera superficial, del Derecho Procesal Español. Esto se explica fácilmente porque el Derecho Español se aplicó durante la Colonia y porque en México la Legislación Procesal Civil de la Epoca Independiente está inspirada preponderantemente y tiene sus raíces en el Derecho Procesal Español en gran parte, y hasta los últimos Códigos muestra su influencia.

"Precisa no olvidar, en primer término, que el proceso Romano, tuvo vigencia en España cuando ésta fué provincia romana... pasando a ser el fondo esencial como derecho común de la Legislación Española... y por ende de la Legislación Mexicana". (6)

En nuestro Derecho Contemporáneo se encuentra regulada la

(6) Ibidem. p. 41.

figura jurídica a la que avocaremos nuestro estudio, siendo esta la Legislación Adjetiva, y particularmente dentro del Estado de México, podemos advertir que existe un capítulo destinado especialmente para regular el desarrollo de la Audiencia de Alegatos y que como ya se ha mencionado tiene aún la influencia Española que se ha mantenido vigente a lo largo de los años.

La figura de los *alegatos*, la cual ha estado presente dentro de diversos cuerpos Legislativos a través de la historia jurídica aún se encuentra regulada en nuestra ley adjetiva, corriéndose el riesgo de que posteriormente y debido a la Inaplicabilidad de que son objeto, especialmente los *alegatos* orales, lleguen a desaparecer definitivamente de nuestro cuerpo de leyes.

Con posterioridad y dentro del estudio que haremos con relación a los *alegatos* en el Estado de México, hablaremos en forma detallada de las cuestiones relativas a esta figura jurídica, dando a la vez nuestro particular punto de vista al respecto, por lo que por el momento debemos hacer resaltar que pese al transcurso de los siglos los *alegatos* aún se encuentran regulados actualmente en nuestra legislación, siendo una figura jurídica que forma parte de nuestro derecho contemporáneo.

CONCEPTO DE LOS ALEGATOS

A. CONCEPTO DE LOS ALEGATOS

Para poder entrar al fondo del estudio de una figura jurídica como son los alegatos, es preciso que primero entendamos y tengamos una idea clara y precisa de lo que significan, por lo que dentro del presente capítulo, como primer punto a tratar, hablaremos sobre el concepto de los alegatos, para que una vez que tengamos un conocimiento sobre el significado de éstos, podremos hablar sobre cuestiones más detalladas de dicha figura.

Son diversos y variados los conceptos que existen sobre los alegatos y de los cuales hemos tenido la oportunidad de conocer algunos de ellos, provenientes de renombrados autores, así mismo y a fin de lograr que derivado de la lectura del presente inciso tengamos la precisión de su significado nos hemos permitido citar el concepto que nos proporcionan algunos famosos Jurisconsultos, dando al respecto nuestro particular punto de vista, para posteriormente formular un concepto que a nuestro criterio es apropiado para identificar a la figura jurídica en cita, procedamos entonces a conocer sobre el tema que nos interesa, y tengamos a la vez una visión más amplia sobre el particular a tratar en el trabajo que nos ocupa.

Los Alegatos, al igual que las otras etapas procesales deben ofrecerse por cada una de las partes, dado el interés propio y personal de cada litigante dentro del proceso, ya que la resolución que recaiga al juicio en cuestión vendrá a afectar directamente la esfera jurídica de ambos litigantes, ya sea en forma favorable, o bien en forma desfavorable; a la vez debemos hacer resaltar que los alegatos no constituyen una obligación para los litigantes, sino más bien vendría a ser un deber procesal y que tal vez podrían ser de gran ayuda para que el juzgador otorgue la razón a aquel que los haya ofrecido.

Es prudente otorgar el nombre de alegatos cuando nos referimos a la última intervención de las partes dentro del proceso, así mismo éstos distinguen dos grandes rasgos, los cuales son alegaciones de hecho y de derecho, mismos que instruyen al Juez sobre el derecho que les asiste.

Decimos que son alegaciones de hecho ya que dentro de éstos las partes tienen la oportunidad de sostener una vez más y en forma breve los hechos en los cuales se basaron para ejercitar una determinada acción, o bien aquellos en los cuales se fundaron para excepcionarse; y son alegaciones de derecho en virtud de que mediante los alegatos las partes contendientes expresarán el derecho que les asiste dentro del juicio, teniendo la libertad de invocar la Legislación aplicable al caso en particular y con la cual quede fehacientemente acreditado tal derecho.

También podemos afirmar que los alegatos son aquellas conclusiones que las partes formulan una vez terminada la etapa expositiva y probatoria, y con las cuales van a manifestar al juzgador que derivado de las pruebas aportadas y desahogadas, ha sido aplicable el derecho invocado dentro de la etapa expositiva.

Pero para abundar un poco más sobre el concepto de los alegatos veamos lo que nos dicen algunos autores al respecto:

"Becerra Bautista dice: los alegatos son las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes" (9)

"Couture considera que los alegatos de bien probado, como se les designaba antiguamente son: el escrito de conclusión que el actor y el demandado presentan luego de producida la prueba de lo principal, en el cual exponen las razones de hecho y de derecho que abonan sus respectivas conclusiones". (10)

"De él dice Caravantes: que es un escrito en el que cada parte insiste en sus pretenciones, haciendo las reflexiones y deducciones que suministran a su favor las pruebas, impugnando con conocimiento de causa todas aquellas en que apoya su

(9). Facultad de Derecho. Derecho Procesal Civil I. Manual I. Editorial UNAM. México 1976. p. 331.

(10). Idem.

adversario, su intención y esforzándose cuanto pueda para demostrar la verdad de sus asertos y la justicia de su derecho". 11)

Procedamos a analizar brevemente los conceptos que hemos citado y al respecto vemos que cada autor nos ofrece términos variados sobre los alegatos, pero a la vez es preciso señalar que dentro del concepto de éstos encontramos algunas similitudes, como lo es el que los alegatos deberán basarse en las pruebas aportadas por ambos litigantes, y por consiguiente debemos volver a esta figura con posterioridad a la etapa probatoria.

Otra semejanza que podemos advertir dentro de éstos conceptos es que las partes deben acreditar al juzgador la aplicabilidad del derecho invocado, que consideran les asiste, y finalmente podemos señalar que los alegatos deben ofrecerse mediante razonamientos, reflexiones o argumentaciones jurídicas que la parte alegante ofrece a su favor.

Continuando con el análisis de las transcripciones antes citadas podemos afirmar que también cabe destacar que en atención a los conceptos que nos proporcionan Caravantes y Couture, éstos señalan que los alegatos "es un escrito", lo que consideramos viene a delimitar dicho concepto, ya que al

(11). Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A., 18a. Edición, México 1968, p. 74

señalar tal expresión solo se refieren a los alegatos que las partes presentan en el juzgado en forma escrita, sin tomar en consideración dentro del concepto que nos proporcionan la existencia de los alegatos orales, mismos que se encuentran debidamente regulados dentro de nuestra Legislación Adjetiva, situación que debe ser tomada en cuenta por los estudiosos del derecho, puesto que al proporcionar un concepto en el que sólo se menciona que los alegatos "es un escrito", se está coartando el alcance mismo que se le ha dado a través de la historia a dicha figura y como señalamos, se olvidan de lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles, y en concreto el correspondiente para el Estado de México, en el que primeramente regula los alegatos en forma oral y seguidamente éstos son contemplados en forma escrita, por lo que debemos basarnos en tales disposiciones para formular un concepto más amplio sobre la figura jurídica en estudio.

Siendo esto de suma importancia, va que al olvidarse dichos autores de que los alegatos también pueden ser ofrecidos en forma oral, sólo contemplan dentro de sus conceptos aquellos que son ofrecidos en forma escrita; y al consultar sus obras compañeros estudiantes o futuras generaciones, tendrán por consiguiente la seguridad de que la audiencia en cuestión solo debe desahogarse de manera escrita, situación que vendrá a contribuir aún más en el grave detrimento procesal en el que a decaído dicha figura, y que consideramos dichos conceptos ya han dado los resultados que hemos mencionado, siendo éste uno

de los factores que ha contribuido para que actualmente no se lleve a la práctica la audiencia de alegatos en forma oral, aunado a otra serie de factores que también han contribuido a que se genere ésta situación y de los cuales posteriormente hablaremos.

Sin embargo podemos advertir que no sólo los autores citados con antelación incurren en la omisión que hemos hecho referencia, por lo que una vez más citaremos algunos conceptos de diferentes autores, mismos que posteriormente discutiremos:

"Para Alsina, se llama alegato de bien probado, el escrito en que las partes examinan la prueba rendida con relación a los hechos afirmados en la demanda y contestación, para demostrar su exactitud o inexactitud". (12)

"Alegatos.- Escrito en que el abogado expone las razones que fundamentan el derecho de su cliente e impugna los del contrario". (13)

"De bien probado.- Escrito que se presenta ante el Juez o tribunal en el que los litigantes o sus patrocinadores examinan las pruebas practicadas, con el fin de mantener sus

(12) Briseo Sierra, Humberto. Derecho Procesal Civil Vol. IV. Editorial Gárgolas Editor y Distribuidor, México 1980 p. 581

(13) De Miguel Palomar, Juan Diccionario para Juristas. Editorial Mayo. México 1981. p. 74

pretensiones". (14)

En los conceptos antes citados podemos observar que se refieren a los alegatos en forma escrita, al igual que los autores citados con antelación, pero particularmente en éstos últimos podemos advertir una característica más, la cual debemos hacer resaltar ya que consideramos que es importante y sobresaliente, y en mucho podría ayudarnos para nuestra vida práctica dentro del ámbito jurídico, dadas las ventajas que puede traer al litigante, en virtud de que en dichos conceptos se nos menciona que los alegatos pueden ser formulados directamente por el litigante, o bien por aquella persona que puede hacerlo legalmente, situación que consideramos es bastante ventajosa para las partes, ya que de no poder asistir personalmente al desahogo de las audiencias que se desarrollan dentro del proceso, y en éste caso a la audiencia de alegatos, bien podría hacerlo aquella persona que éste mismo autorice para tal efecto, por ejemplo, un apoderado del mismo y el cual tuviera reconocida tal personalidad con anticipación a dicha audiencia, mismo que podrá destacar el derecho que le asiste a su poderdante con relación a sus intereses e impugnar a la vez los de su adversario, aunado al análisis que hace cada una de las partes de las pruebas aportadas.

Igualmente nos percatamos de que en los anteriores conceptos, algunos autores coinciden en circunstancias como lo

(14). Ibidem. p. 75

son el que dentro del escrito de alegatos cada una de las partes debe insistir en sus pretensiones y a la vez debe justificarla mediante argumentos lógicos, atacando todas aquellas en que se haya basado su contraria, por lo que podemos afirmar que:

Los alegatos pueden formularse verbalmente o por escrito por aquellas personas que puedan hacerlo legalmente, y de acuerdo a la legislación aplicable a cada caso en particular, en los cuales las partes expondrán en una serie de razonamientos con los que tratarán de sustentar sus tesis expuestas en la etapa expositiva y comprobadas en la etapa probatoria, así mismo, harán hincapié en refutar las pruebas ofrecidas y desahogadas por la parte contraria.

El alegato permite a las partes enriquecer una vez más sus medios de prueba y a la vez exponer también nuevamente sus pretensiones, las cuales estarán encuadradas al derecho invocado, mismo que se alegara a quedado probado, y por lo tanto sus pretensiones son procedentes, y no así las de su contraparte, de quien atacara los medios de prueba que haya ofrecido, señalando que son insuficientes manifestando además que el derecho invocado por la parte alegante es aplicable y por lo tanto le asiste la razón, así como el derecho mismo, teniendo la oportunidad a la vez de citar leyes, fueros y doctrinas en los que se fundamenten, por lo que en sí los alegatos vienen a constituir una serie de razonamientos que las

partes exponen ante el juez como resultado de las ya concluidas etapas postulatoria y probatoria.

También podemos agregar que son muchas las ventajas que podría tener la parte litigante que formule sus alegatos o conclusiones, ya que algunos de ellos han llegado al grado de considerarse como un verdadero proyecto de sentencia, favorable desde luego a sus respectivos intereses, en los cuales finalmente llegarán a la conclusión de que la norma sustantiva invocada es aplicable al caso en cuestión tal y como la parte que alega a tenido oportunidad de afirmar a lo largo del proceso.

Por lo que una vez que hemos conocido el concepto de algunos renombrados autores y aunado al análisis que de éstos hemos hecho, podemos agregar finalmente que el concepto que consideramos aplicable a la figura jurídica en estudio es el siguiente: Los alegatos son las argumentaciones que hacen las partes ya sea en forma oral o escrita, al tribunal que conoce de la controversia y en las cuales exponen una serie de razonamientos lógico jurídicos con los que insisten en sus pretensiones expuestas en la etapa expositiva, así como la forma en que han acreditado los hechos en que basaron su acción, o bien sus excepciones y defensas, atacando con conocimiento de causa las pruebas de su contrario, para finalmente señalar que ha sido aplicable la norma sustantiva invocada al caso en particular.

B. FORMAS DE LOS ALEGATOS

Una vez que hemos conocido el concepto que sobre los alegatos nos proporcionan algunos autores y que a la vez hemos llegado a una definición propia sobre éstos es importante resaltar una vez más que los alegatos se encuentran regulados dentro de la legislación a la que nos hemos avocado en el presente trabajo tanto en forma oral como escrita.

Al hablar de las formas de los alegatos, nos estamos refiriendo a las maneras o modos que podemos adoptar para proceder dentro del juicio civil, es decir, podemos ofrecer nuestros alegatos oralmente, por escrito o incluso, podemos utilizar ambas formas, última opción que sería aconsejable emplear ya que probablemente vendría a beneficiarnos en gran manera, pues por lo menos con ésto demostraríamos al juzgador el interés que tenemos para acreditar nuestras aseveraciones, aparte de la demostración que ya se hubiese hecho dentro de la etapa probatoria, y que al ser valoradas por el juzgador podrían beneficiar en gran manera a nuestros intereses.

Inicialmente la Legislación Adjetiva correspondiente a la entidad a la que nos hemos referido regula el ofrecimiento de alegatos en forma oral, así como el procedimiento que debe llevarse a cabo en la audiencia que lleva el mismo nombre, para posteriormente mencionar que las partes pueden presentar apuntes de alegatos, es decir éstos pueden ser ofrecidos por

escrito. con lo que se puede apreciar que el legislador se aleja de todo rigorismo en el que podría incurrir si se regulase sólo la forma oral de los alegatos ya que da la opción a las partes de hacer dicho ofrecimiento en forma escrita. misma que consideramos en nada perjudica al litigante que los haya ofrecido, y en mucho podrían beneficiar a sus intereses.

Ahora bien, también es importante mencionar que como se señaló, la legislación Procesal Civil del Estado de México contempla dos formas diferentes para el ofrecimiento de alegatos, mismas que vienen a dar un matiz mixto al juicio escrito en la entidad mencionada, por la razón de que se puede adoptar ya sea una forma u otra, o bien ambas, teniendo éstas la misma finalidad, es decir ilustrar al juzgador para conseguir una sentencia favorable a los intereses de cada litigante en particular, y que sin embargo es importante conocer cada forma de ofrecimiento de alegatos sus ventajas y desventajas. así como que tanto nos puede beneficiar el que adoptemos cualquiera de las dos formas para ofrecer nuestros alegatos, para que en un determinado caso tengamos la certeza si es que nos conviene ofrecer dichas alegaciones ya sea en forma oral, escrita, o bien utilizar ambas.

Por tal motivo dentro del presente inciso hablaremos sobre las dos diferentes formas en que los litigantes en un juicio civil pueden ofrecer sus alegatos, por lo que primeramente podemos señalar:

I. ORALES

Como hemos mencionado anteriormente la forma oral de los alegatos constituye una manera o modo a la que nos inclinamos para ofrecer nuestros alegatos, misma que como su nombre lo indica deberá desarrollarse de viva voz por parte de los litigantes, los cuales a la vez deberán sujetarse al procedimiento que dispone la legislación a la que nos hemos venido refiriendo.

La forma oral de los alegatos se encuentra regulada en primer término dentro del capítulo dedicado a éstos, en el que nos explica en forma clara el procedimiento a seguir dentro del desahogo de dicha audiencia, y de la cual daremos a continuación una breve explicación, con la finalidad de que como hemos señalado, una vez de que hayamos conocido las particularidades de esta forma de ofrecimiento de alegatos, podamos determinar si es que es conveniente para utilizar dentro de nuestra vida profesional.

Los alegatos en forma oral podrán ser expresados por los litigantes o bien por aquella persona que pueda hacerlo legalmente, en este caso podríamos citar a los apoderados, a los cuales previamente se les haya reconocido dicha personalidad dentro del juicio; la participación de los litigantes dentro del desarrollo de la audiencia de la que estamos ocupando será en primer lugar para el actor y

posteriormente para el demandado, quienes podrán intervenir hasta por dos ocasiones por un lapso no mayor de media hora, por otro lado, también el Ministerio Público alegará en los casos en que intervenga, teniendo la obligación el juzgador de dirigir dicha audiencia, apegándose a las disposiciones enumeradas en la ley, así como evitar digresiones entre las partes.

El procedimiento que debe seguirse dentro de la audiencia de alegatos en forma oral se encuentra revestido de suma formalidad, misma que deben adoptar tanto las partes como los tribunales en los que se actúa, marcando a la vez los lineamientos que deben seguirse en esta, tales como lo son el tiempo que se les concede a los litigante, el orden que deben seguir para poder intervenir, etc.

Posteriormente conoceremos más a fondo el procedimiento a seguir del ofrecimiento de alegatos en forma oral ya que hemos dedicado un inciso especial, para tratar sobre esta al respecto.

Así mismo podemos afirmar que los alegatos orales son la expresión verbal que hacen las partes al juzgador, ante el que litigan, dentro de un determinado lapso de tiempo, en el cual exponen argumentos lógico jurídicos con los que confirmarán una vez más sus pretensiones y a la vez argumentarán la forma en que han acreditado los hechos narrados y por último debiendo recalcar una vez más al juzgador que el derecho invocado ha

sido aplicable.

La particularidad que podemos observar en los alegatos en forma que estamos estudiando es el carácter mixto que dan a un juicio escrito, ya que dentro de éste tipo de procedimientos como es sabido toda petición y ofrecimiento se lleva a cabo mediante el respectivo escrito que las partes hayan elaborado y presentado en oficialia de partes, por lo que al encontrarnos con la forma oral de los alegatos nos damos cuenta que el legislador no sólo quiso activar la participación de los litigantes, y abogados en forma meramente escrita, sino que a la vez consideró necesario éstos debían dar un toque final a su participación dentro del proceso teniendo la oportunidad de exponer de viva voz que han quedado demostradas las aseveraciones afirmadas en la primera de las etapas procesales.

Sin embargo podemos advertir que hoy en día no es usual que los litigantes ofrezcan sus alegatos en la forma a la que hacemos referencia, lo que ha traído como consecuencia un gran detrimento de dicha figura, misma situación que se ha dado a la vez por la actitud de los tribunales con respecto a los alegatos, circunstancias de las que trataremos con más detenimiento en capítulos posteriores.

2. ESCRITOS

La forma escrita de los alegatos es una manera o modo que

las partes pueden adoptar para el ofrecimiento de éstos, forma que consideramos es la más viable para hacerlo, ya que aún y cuando se continuaría el procedimiento de una manera tradicionalista, tendríamos la certeza de que por lo menos nuestros alegatos constarán dentro de los autos en los que se actúa y probablemente el juzgador al darle lectura se interese por alguno de los razonamientos que le exponemos en dicho escrito, y le sugieran la forma en que debe emitir la sentencia respectiva.

Por lo que hablaremos ahora del ofrecimiento de alegatos en forma escrita, y en primer lugar veamos lo que nos dice el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en su artículo 619 fracción VII, el cual dispone:

"Las partes aún cuando no concurren o renuncien al uso de la palabra, podrán presentar apuntes de alegatos, antes de que concluya la audiencia..." (15)

En virtud de lo anterior vemos que la legislación antes apuntada regula los alegatos en forma escrita, forma de la cual un gran número de los litigantes y postulantes se inclinan para el ofrecimiento de sus respectivas alegaciones, ya que de ésta forma los alegatos constarán dentro de los autos en los que se actúa, sin que tengan que sujetarse a un límite de extensión,

(15). Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México. Editorial Cajica, S.A., Edición 1993 Puebla, México. p. 374.

va que la Legislación que hemos invocado no la contempla, por lo que las partes que decidan ofrecer sus alegatos en forma escrita podrán presentarlos tan amplios como quieran hacerlo.

A éste respecto podemos sugerir que aún y cuando la ley invocada no contempla limite de extensión, no debemos abrumar al juzgador con un cúmulo enorme de hojas, mismas que contengan nuestras alegaciones, pues correríamos el riesgo de confundirlo con un escrito muy extenso, sino que por el contrario debemos hacerlo en forma breve y concisa y en el que se contengan aquellas particularidades del proceso que nos interesan y que desde luego favorecen nuestros intereses, mismas que debemos hacer notar al juzgador.

Así mismo el escrito de alegatos ira encaminado a ilustrar al juzgador sobre el derecho que le asiste al litigante que en ese momento los esta ofreciendo, teniendo una vez más la oportunidad de insistir sobre sus respectivas pretensiones y la forma en que han probado los hechos en los que basaron aquellas, refutando también las pruebas que hayan sido ofrecidas y desahogadas por la parte contraria, siendo necesario que en dicho escrito el litigante que ofrece sus alegatos lleve dentro del mismo un orden cronológico, aunado a la precisión y claridad, las cuales son indispensables para convencer al juzgador sobre la veracidad de los hechos argumentados y la aplicación del derecho invocado al caso concreto.

Por lo tanto podemos afirmar que la forma escrita de los alegatos, es aquel escrito sin límite de extensión, en el cual las partes argumentarán en forma cronológica y clara una serie de razonamientos con los que podrán una vez más insistir sobre sus respectivas pretensiones, argumentando también como demostrarán los hechos narrados en los cuales fundarán aquellas, refutando a la vez las pruebas ofrecidas por la parte contraria, y señalando finalmente la conclusiones que deriven de dicho análisis.

Consideramos que es prudente y aconsejable para los litigantes la elaboración previa y por escrito de sus alegatos, para que una vez llegado el momento de la audiencia que lleva éste mismo nombre sean presentados ante la oficialia de partes, teniendo la certeza de que con esto, dicho escrito estará agregado a los autos en los que se actúa y habiendo mayores posibilidades de que al momento de emitir la sentencia respectiva el juzgador pueda darle lectura a los mismos y tal vez los tome en consideración, aparte de que podrían ser un buen instrumento para efectos de comparación y estudio del asunto próximo a resolverse, ya que mediante los argumentos ofrecidos en los alegatos el juzgador podrá remitirse a los autos judiciales y verificar si es que efectivamente las partes probaron su derecho y su contraparte incurrió en errores y contradicciones como se debe argumentar en el ofrecimiento de alegatos.

C. ELEMENTOS DE LOS ALEGATOS

Al hacer un análisis de la figura jurídica en estudio, nos percatamos que para que los alegatos se puedan integrar adecuadamente, y a la vez podamos ofrecer al Juez unas alegaciones que lo encaminen a emitir una sentencia favorable a nuestros intereses es necesario reconocer que los alegatos contienen una serie de elementos, los cuales debemos tomar en consideración y tratar de integrarlos al momento de hacer dicho ofrecimiento para que contengan a la vez los argumentos que el tribunal requiere y el juzgador quede plenamente convencido de la razón legal que nos asiste y los tome en consideración al momento de emitir el fallo resolutivo.

Anteriormente se consideraba que eran dos los elementos principales de los alegatos, el de reafirmación, dentro del cual se argumentaban las cuestiones debatidas en el sentido más favorable a quien ofrecía los alegatos, y por otro lado el de refutación, en el que se atacaban los razonamientos y probanzas del contrario.

Así mismo también se llegó a considerar que los elementos constitutivos de los alegatos eran las argumentaciones dirigidas al Juez de haber obtenido la razón dentro del juicio y el otro elemento era dejar el proceso a juicio del juzgador para que emitiera su resolución, otorgándole la razón a aquella de las partes que hubiera acreditado sus hechos.

Sin embargo y aún a pesar de que todavía podemos considerar como elementos de los alegatos a los señalados con antelación, ya que efectivamente los elementos antes descritos también los podemos clasificar como tales, pero hemos considerado que hoy en día debemos enumerar como elementos de los alegatos a los siguientes:

A). Se seguirá un orden numérico en cada párrafo, (tratándose de los alegatos en forma escrita) dentro de los cuales las partes expresarán con la mayor claridad y consición cada uno de los hechos que a su juicio hayan quedado debidamente probados y que justifiquen sus aseveraciones conforme a las pruebas aportadas, si éstos se ofrecen en forma oral igualmente las partes numerarán en orden cronológico las expresiones mencionadas, procurando a la vez ser breves y claros en las argumentaciones que exponen ante el juzgador.

B). Siguiendo el mismo orden, es decir, mediante párrafos numerados las partes analizarán las pruebas aportadas por su contraparte y con las cuales hayan tratado de justificar sus hechos, intentando atacar y desvirtuar las afirmaciones de su contrario y por lo tanto del derecho invocado, el cual se señalará no ha sido idóneo ni aplicable al caso controvertido.

A éste respecto debemos mencionar que la función de los alegatos en este sentido, es la de convencer al juzgador de que la parte contraria, carece de todo derecho, y a la vez no

acredito las afirmaciones contenidas en sus hechos. debiendo hacer resaltar tambien las contradicciones en las que incurrió al desahogar sus pruebas, tratando de convencer al Juez del mal papel que ha desempeñado su contrario dentro del juicio.

C). Finalmente cada una de las partes argumentará la aplicabilidad del derecho invocado ya sea en la demanda, contestación y en su caso en la reconvencción y contestación a la misma respectivamente, siendo los alegatos una oportunidad en la que las partes pueden citar otras leyes, jurisprudencias o doctrinas en las que fundamenten sus argumentos.

Confirmando lo anterior el Licenciado José Ovalle Fabela nos manifiesta al respecto:

"Podrán alegarse también en este lugar otras leyes o doctrinas legales en que puedan fundarse la resolución de las cuestiones debatidas en el pleito; pero limitandose a citarlas sin comentarios ni otra exposición que la del concepto positivo en que se estimen aplicables al caso". ¹⁰

Por lo tanto consideramos que aquellos litigantes o abogados postulantes que pretendan hacer un correcto ofrecimiento de alegatos, ya sea en forma oral o bien escrita

(10). Ovalle Fabela, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. Colección de Textos Juridicos Universitarios. Mexico 1990. p. 120.

deben hacer lo posible porque sus alegatos contengan los elementos que hemos descrito, y que dentro de ellos se encuentre implícita de la manera más sutil la forma en que se pretende que el Juez emita el fallo resolutivo, para que posiblemente sean nuestras propias argumentaciones las que se encuentren contenidas dentro del fallo que se emita.

NATURALEZA JURIDICA DE LOS ALEGATOS

Durante la secuela procedimental de un juicio civil, las partes tratarán de demostrar al juzgador los hechos narrados en la etapa expositiva y los cuales son aquellos en que basan su acción, o bien sus excepciones, y finalmente mediante los alegatos tratarán de demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma sustantiva con base en las pruebas aportadas.

Cada una de las partes al hacer su ofrecimiento de alegatos expondrá una serie de razonamientos lógico jurídicos con relación al proceso que se ventila, mismos que irán encaminados a defender sus respectivos intereses, por lo que el juzgador al encontrarse ante la situación de tener ante él los alegatos de ambos litigantes, llenos de parcialidad a sus respectivos intereses y tener que darle la razón a uno de los litigantes, deberá hacer un estudio profundo para aplicar la norma sustantiva al caso controvertido, sin que tenga la obligación de tomar en cuenta dichas alegaciones, o bien favorecerlas contra la resolución que emita, por lo que dicho

sentencia debe dictarse sin medio de coacción alguna y sin que ninguna fuerza externa pueda presionar en el criterio del juzgador para que se sentencie en favor de alguna de las partes, el Licenciado José Becerra Bautista nos señala:

"La función del juzgador no puede ser reemplazada por los abogados y en consecuencia, el tribunal no puede quedar vinculado por las alegaciones de las partes, siendo soberanamente libre de aceptarlos o rechazarlos". (17)

Por lo que podemos afirmar que el ofrecimiento de alegatos engloba en sí una carga procesal para las partes, es decir los litigantes tienen la opción de alegar en su favor o bien abstenerse de hacerlo ya que éstos no constituyen una obligación procesal, pero sí pone en una situación desventajosa al litigante que omitió presentarlos, finalmente el autor antes citado nos menciona:

"De lo dicho se desprende que los alegatos, por lo que va a las partes, constituyen una carga procesal; por lo que hace al Juez, no son vinculativos, aún cuando jurídicamente lo omiten y sean la conclusión lógica de la actividad de las partes en un proceso civil". (18)

(17). Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, S.A., 7a. Edición. México 1979. p. 157.

(18). Idem.

Por último es conveniente afirmar que la naturaleza jurídica de los alegatos consiste básicamente en la forma en que las partes tratarán de demostrar al juzgador sus respectivas afirmaciones y por lo tanto la aplicabilidad del derecho que les asiste, sin que el tribunal tenga la obligación de tomarlos en cuenta y mucho menos invocarlos dentro de la sentencia, por lo que muchos abogados han considerado a los alegatos meramente como un trámite para pasar a la fase resolutive del procedimiento, absteniéndose en consecuencia de producir aquellos, ya que de cualquier modo el juzgador tendrá que hacer un estudio minucioso de los autos y resolver conforme a derecho.

CAPITULO III

UBICACION DE LOS ALEGATOS DENTRO DEL PROCESO ESCRITO

A. ETAPA POSTULATORIA, EXPOSITIVA O POLEMICA

Es preciso conocer la ubicación de los alegatos dentro de un juicio civil, para que tengamos la certeza de cual debe ser el momento en que debemos ofrecerlos y con toda anticipación tengamos la oportunidad de prepararlos, sin que en el momento de su desarrollo tengamos que improvisar ideas que finalmente sólo confundan al juzgador.

Por ésta razón dentro del presente capítulo hablaremos brevemente de las etapas que componen un proceso civil. Así, tenemos en primer término a la etapa postulatoria, expositiva o polémica, la cual es la que da inicio a todo juicio del orden civil, y en la que las partes exponen ante el juzgador los hechos en que fundan sus respectivas pretensiones y el derecho en que se basan, lo que manifiestan al tribunal: que les asiste, y en virtud de la función de esta etapa procesal es que se le otorga la denominación antes referida.

Concretandose esta etapa en consecuencia desde la demanda, contestación e interposición de reconvencción en su caso, hasta la contestación de ésta última.

Dentro de la legislación procesal correspondiente al Estado de México, se encuentra dispuesto que para poder iniciar un juicio en materia civil debemos empezar por el escrito de demanda, el cual debe reunir una serie de requisitos para que el juzgador admita nuestro escrito inicial, ya que de lo contrario tiene la facultad de prevenirnos para corregir alguna irregularidad u omisión, o bien se deseché de plano, según sea el caso.

Dichos requisitos los encontramos regulados en el artículo 589 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el cual a la letra dice:

"Todo juicio principiara por demanda en la cual se expresarán:

- I.- El tribunal ante el cual se promueve;
- II.- El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;
- III.- El nombre del demandado y su domicilio;
- IV.- Lo que se pide, designandose con toda exactitud en términos claros y precisos;
- V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar y producir su contestación y defensa;
- VI.- El valorde lo demandado si de ello depende la

competencia del Juez:

VII.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales aplicables; y

VIII.- El tenor de la prueba que requiere el actor, en su caso, para demostrar su derecho".

El artículo antes transcrito nos indica cuales son los requisitos que debemos reunir para solicitar al órgano jurisdiccional, el cual en materia civil será mediante la interposición de un buen escrito de demanda, y a éste respecto debemos mencionar las partes que integran un escrito de demanda.

El primer lugar encontramos el rubro, en el que se debe mencionar el nombre del actor, del demandado y el tipo de juicio que se le a iniciado. Asimismo nos debemos señalar cual es la autoridad a la que nos estamos dirigiendo, en este caso el Juez competente, para dar paso al proceso, en el que debe quedar asentado el nombre del actor y el domicilio en el que queda oír y recibir notificaciones en su nombre, sin que necesariamente tenga que haberlo, dejando a la vez quedar señalado el nombre y domicilio del demandado para efectos de la notificación y emplazamiento respectivo.

Según lo antes mencionado a las prestaciones que vienen a

ser lo que estamos pidiendo o lo que estamos reclamando del demandado, para manifestar posteriormente los hechos en los que nos basamos para ejercitar determinada acción, señalando a la vez los fundamentos de derecho en los cuales encuadramos nuestras prestaciones y que consideramos nos asiste, sin que exista la obligación de invocarlos.

Los puntos petitorios son un pequeño resumen de nuestro escrito inicial; y no es necesario que se contengan, al igual que la frase "Protesto lo Necesario" y la fecha.

Tales elementos debemos tomarlos en cuenta para la elaboración de un escrito inicial de demanda y podamos hacer un correcto accionar del órgano jurisdiccional, ejercitando una determinada acción, debiendo incluir dentro de dicho escrito lo que nuestra ley nos pide y en concreto lo dispuesto en el artículo citado.

Una vez que el Juez ha admitido el escrito de demanda se procederá a correr traslado de ésta al demandado, emplazándolo para que dentro del término legal, el cual puede ser hasta de nueve días, ofrezca su contestación, misma que debe reunir aquellos requisitos que se necesitan para un escrito inicial de demanda, y dentro de la cual se referirá a cada uno de los hechos narrados por el actor, ya sea confesándolos o negándolos, si es que son propios o debiendo manifestar cuando no lo son, así como expresar la forma en que crea que realmente

sucedieron los hechos en que se basa el actor para ejercitar determinada acción en su contra, debiendo también hacer valer las excepciones y defensas que tuviere, evitando contestar con evasivas, ya que de lo contrario tales hechos se tendrán por ciertos.

Así también el demandado que a la vez considere ser titular de un derecho, siempre y cuando se relacione con la acción y los hechos relatados por el actor para iniciar un juicio en su contra y el cual puede reclamar a éste último, tendrá entonces la oportunidad de oponer reconvencción o contrademanda en contra del actor en ese preciso momento, ya que si no lo hiciera, posteriormente no podría hacerlo, tal como lo señala el artículo 601 del Código en cita, el cual nos menciona:

"El demandado que oponga reconvencción o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después..." (20)

En consecuencia dicha reconvencción deberá reunir los mismos requisitos que se requieren para un escrito inicial de demanda, de igual forma se correrá traslado de la misma y se emplazará para que el demandado reconvenccional formule su contestación y haga valer sus respectivas excepciones y defensas dentro del término legal señalado para tal efecto.

(20). *Ibidem.* p. 303.

Finalmente en la contestación de la demanda, o en su caso de la reconvencción, quedará fijada la litis, etapa en la que las partes se concretan a poner del conocimiento del Juez una serie de hechos, los cuales respaldan con fundamentos de derecho y que posteriormente acreditarán con el fin de obtener una declaración por parte del juzgador de la procedencia de sus respectivas pretensiones; existen al respecto diversas opiniones sobre la etapa postulatoria, y en este caso citamos al Licenciado Cipriano Gómez Lara, el cual nos señala:

"Etapa postulatoria.- En esta etapa las partes en el proceso plantean sus pretensiones y resistencias, relatan los hechos, exponen lo que a sus intereses conviene y aducen los fundamentos de derecho que consideran les son favorables. Esta etapa postulatoria, por regla general termina cuando ha quedado determinada la materia sobre la cual habrá de probarse, alegarse y posteriormente sentenciarse". (21)

Por su parte el Licenciado Luis Dorantes Tamayo afirma:

"Fase postulatoria.- Esta se encuentra integrada por las actuaciones que fijan la litis; principalmente por la demanda del actor y la contestación del demandado a la demanda en su caso, puesto que puede haber la eventualidad de que el mismo no

(21). Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial UNAM. Texto Universitario. 6a. Edición. México 1989. p. 298.

la conteste y en consecuencia, sea declarado rebelde o contumaz". (22)

Por lo que podemos determinar que la etapa postulatoria es aquella que comprende la demanda, su contestación y en dado caso, la oposición de reconvencción y su respectiva contestación, escritos en los cuales las partes narrarán al Juez los hechos que dieron lugar a la acción que ejercita el actor y por su lado el demandado los hechos en los cuales hará valer sus excepciones y defensas, así como el derecho en que se fundamentan las partes y que consideran les asiste, es decir, será aquella etapa en la que queda fijada la litis de las partes.

También dentro de esta etapa puede darse el caso de que el demandado no produzca contestación a la demanda en tal caso el Juez procederá a declararlo rebelde o contumaz dentro del juicio, con lo que a la vez se dará fin a la primera de las etapas procesales o bien hasta cuando se ha declarado rebelde o contumaz al demandado.

B. ETAPA PROBATORIA O DEMOSTRATIVA

Dentro del juicio escrito, así como en el de cualquier otra naturaleza, tanto el actor como el demandado deben

(22). Tamayo, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa, S. A., México 1909. p. 230.

acreditar al tribunal los hechos que dieron origen a la acción intentada, y por otro lado aquellos en los que el demandado sostuvo en su contestación a la demanda y con los cuales tuvieron apoyo sus excepciones y defensas.

Ahora bien, es indispensable que para que el juicio entre en la etapa probatoria o demostrativa, primero se debe agotar en su totalidad aquella que le precede, es decir, la postulatoria, expositiva o polémica, para que una vez fijada la litis queden determinados los hechos que las partes van a probar ante el juzgador.

Por lo que una vez que dentro de los autos en los que se actúa, conste que se ha concluido con la primera de las etapas que conforman el proceso, el Juez abrirá el juicio por una dilación probatoria que no excederá de un término de treinta días, tal y como lo dispone el artículo 606 del Código Adjetivo para el Estado de México, en su primer párrafo y que a la letra dice:

"Contestada que fuere la demanda o dada por contestada en alguno de los casos precedentes, lo mismo que cuando se trata de la compensación o reconvencción, el Juez abrirá el juicio a prueba por un término que no exceda de treinta días". (23)

(23). Código de Procedimientos Civiles. Op. Cit. p. 352.

Una vez que nos hemos ubicado en la etapa probatoria o demostrativa dentro del proceso, es preciso afirmar que ésta tiene la finalidad de que el juzgador constate la veracidad de los hechos relatados por las partes dentro de la etapa postulatoria; dicha etapa se lleva a cabo mediante los medios de prueba ofrecidos por las partes y que hayan sido admitidos por el juzgador, así como su preparación y desahogo.

El término probatorio se encuentra dividido en dos períodos fundamentales que son la de ofrecimiento y desahogo de pruebas, las cuales dentro del Estado de México tienen lugar primeramente, la de ofrecimiento, la cual se ubicará en el primer tercio de la etapa probatoria, es decir abarca los primeros diez días del término probatorio, en el que cada parte aportará al juzgador las pruebas que considere suficientes, los cuales han tenido a su alcance a fin de acreditar la veracidad de los hechos en que fundamente sus pretensiones, debiendo ofrecer al juzgador aquellos medios de prueba que se encuentran regulados en nuestra legislación, o bien que no sean contrarios a la moral o al derecho.

Entre dichos medios de prueba podemos mencionar a la confesión, documentos públicos y privados, dictámenes periciales, reconocimiento o inspección judicial, testigos, fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, incluyen también a las presunciones que se deriven

de las afirmaciones de las partes, pruebas que como ya mencionamos sólo podrán ser ofrecidas dentro del primer tercio de la etapa probatoria.

Al respecto el artículo 608 del ordenamiento legal antes invocado dispone:

"El término de prueba fijado por el Juez se dividirá en dos períodos comunes a las partes e improrrogables cada uno de ellos.

"El primer período que será de una tercera parte del término de prueba servirá para que cada parte proponga en uno o en varios escritos la prueba que le interese". (24)

La segunda parte del término probatorio se encuentra comprendido en los dos tercios restantes del período probatorio, o sea los siguientes veinte días restantes de dicho término y en el cual se desahogarán todas aquellas pruebas que las partes hayan ofrecido, tal y como lo dispone el artículo antes citado en su tercer párrafo y el cual dice:

"El segundo período que comprenderá las dos terceras partes restantes del término probatorio, se utilizará para desahogar las pruebas que hubiesen propuesto las partes". (25)

(24). *Ibidem.* p. 360.

(25). *Ibidem.* p. 360

Con esto hemos conocido a grandes rasgos la esencia y la finalidad de la etapa procesal en cuestión y que vendría a ser como señalamos anteriormente, el ofrecimiento y desahogo de las pruebas propuestas por los litigantes, y que tendrán como meta el probar fehacientemente al juzgador que los hechos afirmados son verídicos y por lo tanto les asiste la razón y el derecho al haber ejercitado su acción, o bien opuesto sus excepciones y defensas.

Sin embargo y a fin de abundar un poco más sobre la etapa procesal de la que hablamos, debemos mencionar que ésta a parte de comprender el ofrecimiento y desahogo de las pruebas también incluye en su totalidad el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas, ya que si bien es cierto que las partes deben hacer el ofrecimiento de sus pruebas también lo es que no podrían desahogarse sin que antes hayan sido admitidas por el juzgador y debidamente preparadas para el momento de su desahogo, al respecto el Jurisconsulto Luis Dorantes Tamayo nos menciona:

"Fase probatoria.- Esta fase se puede dividir en cuatro períodos: el de ofrecimiento de pruebas, el de admisión o rechazo de éstas, el de preparación o desahogo. El nombre de cada uno de éstos períodos está indicando cual es el contenido general de ellos". (26)

(26). Dorantes Tamayo, Luis. Op. Cit. p. 238.

Como indica el autor antes señalado "El nombre de cada uno de éstos períodos está indicando cual es el contenido general de ellos", es que a continuación mencionaremos precisamente que consiste cada uno de éstos períodos de la etapa probatoria o demostrativa, dando a la vez una breve semblanza de la función que juega dentro del proceso cada uno de éstos períodos..

Primeramente diremos que el ofrecimiento de pruebas es aquel acto en el que las partes ofrecen al juzgador los medios de prueba que consideran idóneos, para demostrar los hechos en que fundaron su acción y excepciones respectivamente, y las cuales es indispensable que se relacionen con éstos mismos, ya que de lo contrario el tribunal tendrá la facultad de desechar el ofrecimiento de pruebas que las partes hayan ofrecido aún y cuando éstas sean indispensables para acreditar sus afirmaciones, y hayan sido ofrecidas dentro del término legal para tal efecto.

La admisión de las pruebas es un acto que corresponde al tribunal, en el que éste acepta o admite los medios de prueba propuestos por las partes, los cuales se consideran idóneos para acreditar los hechos de afirmación o negación de los litigantes. Así mismo el tribunal puede desechar las pruebas ofrecidas, ya que los mismos juzgadores habrán formulado dicho ofrecimiento en forma intempestiva, o bien por contrarias a la moral o al derecho, en lo cual se reservará el desahogo.

El artículo 275 de la Legislación Adjuntiva Civil para el Estado de México nos menciona con relación a lo antes apuntado:

"El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley...

"Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral la diligencia respectiva será reservada". (27)

La preparación de las pruebas se refiere a aquellos actos que se llevan a cabo, por el personal del juzgado mismos que son encaminados para que al momento del desahogo de las probanzas ofrecidas, se encuentre todo preparado para dicho desahogo, actividades que pueden consistir en citar a una de las partes para que absuelva posiciones, citar a los testigos, cuyo testimonio se haya ofrecido para acreditar los hechos, y a la vez citar también a peritos para que comparezcan al juzgado a aceptar y protestar su cargo, para posteriormente emitir el dictámen respectivo y en cuyas actividades deben intervenir los funcionarios del juzgado autorizados para ello; y por último:

El desahogo de las pruebas consiste en el desarrollo que se lleva a cabo con relación a las probanzas ofrecidas de tal forma vemos que en caso de las pruebas confesional y testimonial, su desarrollo versará en las posiciones que se le articulan al absolvente, preguntas y repreguntas que se les

(27). Código de Procedimientos Civiles. Op. Cit. p. 219.

formulen a los testigos previa su calificación de legales, el rendimiento de un peritaje, etc., no así con las pruebas documentales las cuales generalmente se tienen por desahogadas dada su propia naturaleza, al igual que las pruebas presuncionales e instrumentales.

Dentro de una audiencia de desahogo de pruebas, en un juicio del orden civil, las partes deben comparecer acompañadas de su abogado, y en la cual una vez que se haya asentado el día, la hora y la ciudad en la que se esta actuando se mencionará que personas son las que intervienen identificandolas dentro de la misma, dando paso en el caso de la audiencia confesional a la calificación del pliego de posiciones, el cual en el Estado de México debe agregarse conjuntamente con el ofrecimiento de pruebas, para posteriormente articularle dichas posiciones al absolvente, y en el caso de los testigos, éstos deberán responder al interrogatorio que se les formule y que previamente haya sido calificado de legal, al igual que las repreguntas que haga la parte contraria.

Así mismo el desahogo de la prueba pericial consistirá en el dictámen que presente ante el Juez, debiendo a la vez, ratificar el mismo así como la firma que lo calza.

C ETAPA DE LOS ALEGATOS O CONCLUSIVA

Nos ubicamos ahora en la etapa de alegatos o conclusiva la

cual como su nombre lo indica es aquella en la que las partes podrán ofrecer sus respectivas alegaciones, relacionadas con el juicio en el que litigan, actividad con la cual culmina su participación dentro del proceso, etapa que ha llamado nuestra atención, ya que hemos podido advertir que muchas de las veces pasa desapercibida tanto por los abogados postulantes como por los propios juzgadores, y en base a ésto es que hemos decidido desarrollar el presente trabajo, por lo que respecta al Estado de México.

La etapa de los alegatos tendrá lugar cuando se satisfagan cualquiera de los siguientes supuestos:

A). Cuando las partes se encuentren conformes con los hechos, es decir cuando exista allanamiento del demandado respecto a lo relatado por el actor dentro del capítulo de hechos, y no así con el derecho invocado, en tal virtud el tribunal citará a ambos litigantes a la audiencia de alegatos, la cual tendrá verificativo dentro de los cinco días siguientes; o

B). Cuando exista controversia tanto en los hechos como en el derecho.

En la etapa de alegatos o conclusiva las partes formulan sus alegatos, en los que reafirman sus respectivas pretensiones, apoyandose en las etapas que les anteceden y

sobre todo en la etapa probatoria, ve que es en base al desarrollo de ésta que se determinará si efectivamente las partes acreditaron sus afirmaciones.

Dentro del Estado de México, para que tenga verificativo la audiencia de alegatos, es necesario que cualquiera de las partes solicite al juzgador le sea señalada fecha y hora en que habrán de comparecer para tal efecto, a lo que el tribunal procederá a fijar cuando tendrá lugar la audiencia a la que nos referimos, debiendo desarrollarse dentro de un lapso no mayor de quince días.

El Licenciado Cipriano Gómez Lara, nos explica de manera clara en que consiste la etapa de alegatos, así como su ubicación dentro del proceso, mencionado:

"Los alegatos o conclusiones son una serie de consideraciones y de razonamientos que la parte hace al juez precisamente sobre el resultado de las dos etapas ya transcurridas a saber; la postulatoria y la probatoria. Es decir, la parte le está enfatizando al tribunal que es lo que ella y su contraria a afirmado, negado, aceptado, etcetera y, por otra parte que extremos de esas afirmaciones y de esas pretensiones, así como de resistencia han quedado acreditados a través de las pruebas rendidas y, en virtud de esa relación entre afirmaciones y la prueba, le están adelantando al juez claro y en tono de petición cual debe ser el sentido de la

sentencia. Por ello, con acierto puede considerarse que un alegato o conclusión representa un verdadero proyecto de sentencia favorable a la parte que lo está formulando". (20)

Los alegatos se producirán una vez agotada la etapa probatoria o demostrativa y se llevará a cabo dentro de la audiencia que lleva su mismo nombre, constituyendo éstos la última actividad de las partes dentro del proceso y los cuales vienen a provocar el acto jurisdiccional que termina con éste, es decir, traen como consecuencia que el juzgador emita la sentencia respectiva.

En esta etapa las partes tienen la opción de ampliar sus interpretaciones de derecho o la ley, pudiendo citar a la vez la Legislación o doctrina que consideren aplicable al caso, así como señalar al juzgador que sus afirmaciones expuestas en la primera de las etapas del procedimiento han quedado probadas conforme a las pruebas aportadas y desahogadas, y por el contrario debiendo señalar que las pruebas de su adversario no han sido suficientes para acreditar sus afirmaciones y el derecho invocado por éste no es aplicable al caso controvertido.

El Código de Procedimientos Civiles para la entidad a la que hemos dedicado nuestro estudio regula el procedimiento a seguir en la audiencia de alegatos, de la cual en este momento

(20). Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit. p. 127.

nos reservamos su estudio, ya que lo haremos posteriormente, dentro del siguiente capítulo.

D. ETAPA PARA SENTENCIA

Seguidamente se ubica la etapa decisoria, o bien la etapa para sentencia, de la cual diremos que es el acto Jurisdiccional, exclusivo del juzgador, ya que los autos pasarán a su vista para que emita el fallo correspondiente, culminando con ésto su actividad Jurisdiccional, y dentro de la cual otorgará la razón a aquel de los litigantes que haya acreditado sus afirmaciones dentro de la secuela procedimental.

Al respecto el código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en su artículo 622 puntualiza:

"Terminada la audiencia de que trata el artículo anterior, puede en ella, si la naturaleza del negocio lo permite, pronunciar el Juez su sentencia". (29)

Dentro del artículo antes transcrito vemos que la etapa para sentencia se desarrollará una vez que haya concluido la audiencia de alegatos y como se mencionó anteriormente es el juzgador exclusivamente a quien atañe tal actividad, pudiendo emitir su resolución en ese momento, o bien y para efectos de

(29). Código de Procedimientos Civiles. Op. Cit. p. 375.

estudio resolver dentro del término de diez días, tal y como lo dispone el artículo 623 del ordenamiento legal antes invocado.

"Si en la audiencia no pronunciase el Juez su sentencia, en ella misma se citará para sentencia, que se pronunciará dentro del término de diez días".(90)

Así mismo el Licenciado Humberto Briseño Sierra destaca:

"Pero una vez agotadas las posibilidades de aclaración y afinamiento de la prueba, sólo resta la estimación jurídica del caso, según consideraciones que derive de los elementos de hecho frente a las normas que considere aplicables, y será llegado, para el tribunal, el momento culminante de su misión, en que habrá de expresar a su juicio, a nombre del Estado y su fuerza vinculadora para las partes, que valdrá como la verdad legal, y merecerá la protección de las autoridades agotadas toda posibilidad de impugnación". (91)

Por lo que podemos concluir que en ésta etapa el juzgador se avocara a dictar la sentencia, apoyandose en lo aportado por las partes durante las etapas desarrolladas anteriormente y con la cual otorga la razón a uno de los litigantes, siendo ésta la verdad legal una vez pasado el término para recurrir dicha resolución, dando fin al proceso, sin que necesariamente el

(90). *Ibidem.* p. 376.

(91). Briseño Sierra, Humberto. *Op. cit.* p. 394.

Juzgador" tenga que apoyarse en las afirmaciones en cualquiera de las partes, y en concreto de sus respectivas alegaciones, ya que deberá resolver conforme a derecho debiendo llevar a cabo un estudio minucioso de todas las actuaciones y emitiendo su fallo resolutivo libre de toda coacción por parte de los litigantes.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO DE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS EN EL JUICIO ESCRITO

A. AUDIENCIA DE ALEGATOS EN FORMA ORAL

A continuación conoceremos como se lleva a cabo la audiencia de alegatos en forma oral, la cual tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se determine que no habiendo controversia sobre los hechos pero sí sobre el derecho, o bien dentro de los quince días posteriores a aquel en que se haya solicitado por las partes, en el caso de que exista controversia tanto en los hechos como en el derecho para lo cual, cualquiera de las partes podrá solicitar al juzgador les sea señalada la audiencia que enseguida estudiaremos y de la cual conoceremos a la vez el procedimiento a seguir dentro de la misma.

La Legislación a la que nos hemos venido refiriendo dispone cual debe ser el procedimiento a seguir en la audiencia de alegatos, misma que para poder llevarse a cabo, tendrá verificativo siempre y cuando haya concluido la etapa probatoria.

Ahora bien, el Código Adjetivo para el Estado de México, mismo que hemos ocupado como marco de nuestro estudio, se

encuentra regulado en primer lugar el procedimiento para la audiencia de alegatos en forma oral, previsto en su artículo 619, y el cual a continuación analizaremos de la siguiente manera:

"En la audiencia de alegatos se observarán las siguientes reglas". (32)

Para poder empezar con el análisis de éste artículo, es importante destacar que los alegatos, aun y cuando se llevan a cabo con posterioridad a las audiencias de pruebas, se trata precisamente de una audiencia en la que las partes deben apegarse a una serie de reglas, mismas que irán marcando la línea a seguir por parte de ambos litigantes, teniendo también el tribunal la obligación de procurar que dichas reglas se cumplieren de acuerdo a las disposiciones marcadas en el Código Adjetivo.

"I.- El secretario leerá las constancias de autos que soliciten los interesados o que el Juez señale". (33)

A este respecto y continuando con el estudio de la presente fracción diremos que como en las anteriores audiencias, es el Juez quien tiene la obligación de presidir la audiencia de alegatos, y por consiguiente el secretario de

(32). Código de Procedimientos Civiles. Op. Cit. p. 372.

(33). Idem.

acuerdos quien le da forma legal a dicha audiencia, debiendo la secretaria tener una participación activa dentro del desarrollo de esta, ya que como lo dispone esta fracción, deberá dar lectura a aquellas constancias de autos que las partes consideren necesarias para acreditar al juzgador la razón que les asiste con relación a los hechos controvertidos, o bien aquellas que el juzgador indique.

"II.- Alegará primero el actor y en seguida el demandado. También alegará el Ministerio Público cuando fuese parte en el negocio". (34)

La participación de los litigantes debe seguir un orden, dentro de la audiencia a la que nos referimos, debiendo primero otorgarle la palabra al actor, para posteriormente hacer uso de ella el demandado, participación que irá seguida por la alegación del Ministerio Público quien intervendrá sólo dentro de aquellas audiencias en las que haya sido parte en el juicio.

"III.- Sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes en la réplica y réplica, deberán alegar tanto sobre la cuestión de fondo como sobre las incidencias que se hayan presentado en el proceso". (35)

(34). Idem.

(35). Idem.

Son dos las intervenciones que podran tener a lo largo de la audiencia de alegatos cada uno de los litigantes, cuya participacion tanto en la réplica como en la duplica deberan referirse a cuestiones exclusivamente relacionadas con el proceso, tales como la accion, las excepciones y defensas, los incidentes en el caso de que hayan presentado durante el juicio, las pruebas ofrecidas y que tanto alcance tuvieron éstas con las argumentaciones que sostiene cada parte, evitando palabras injuriosas, referirse a la vida privada del contrario, o bien recurrir a opiniones politicas o religiosas.

Uno de los puntos importantes sobre los que deben versar las argumentaciones de las partes dentro de la audiencia de alegatos, es tratar sobre las cuestiones que hubiesen quedado pendientes, dando también una resolución jurídica a dichas cuestiones, para que si el Juez las considera aplicables posiblemente las tomara en consideración y lo que es más tal vez las invoque dentro de la resolución.

Cada litigante debe ofrecer sus alegatos haciendo un análisis de las pruebas aportadas, apoyandose en la ley y mencionando cada elemento que contribuyó en forma alguna a la comprobación de los hechos afirmados, al respecto el Jurisconsulto Jose Becerra Bautista manifiesta:

"Deben valorarse las pruebas, tal como han sido ofrecidas, para demostrar la existencia del supuesto factico en la norma

abstracta. El interesado debe valorar las pruebas siguiendo los criterios que fija la propia ley, en los casos de pruebas plenas y, en los casos de pruebas cuya valoración quede al criterio del juzgador, haciéndole ver la credibilidad de dichas probanzas, por la idoneidad de las personas que han declarado, por el fundamento científico, técnico o artístico de dichos dictámenes periciales rendidos por el resultado de las reproducciones científicas efectuadas dentro del proceso y, finalmente tratando de enlazar los hechos demostrados para que de los mismos surjan deducciones lógicas que lleven al conocimiento de hechos desconocidos". (36)

Así también existe la necesidad de refutar los argumentos de la parte contraria y sobre todo las pruebas aportadas por ésta, basándose en una serie de análisis lógicos que vengán a desembocar en demostrar que las probanzas ofrecidas y desahogadas de la contraparte son insuficientes e ineficaces.

Finalmente las partes deben argumentar el porqué el derecho sustantivo invocado es aplicable al caso controvertido.

"IV.- Cuando una de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar, por ella, más que uno sólo en cada turno:". (37)

(36). Bautista Becerra, José. Op. Cit. p. 156.

(37). Código de Procedimientos Civiles. Op. Cit. p. 374.

Dentro de esta fracción se nos indica que aun y cuando una de las partes se encuentre asistida por varios abogados, solo uno de ellos podrá intervenir en cada una de las participaciones que se le otorgue a la parte que representan.

"V.- En los alegatos procurarán las partes la mayor brevedad y concisión;". (30)

El ofrecimiento de alegatos debe hacerse en forma breve y concisa, es decir, debe utilizarse el menor tiempo posible y sin utilizar un lenguaje extensivo, debiendo concretarse las partes a la exposición de sus alegaciones sin redundar sobre argumentaciones que no tienen ninguna trascendencia dentro del juicio y que tal vez lo que lograríamos solamente sería confundir al juzgador y si lo que buscamos con los alegatos es lograr un beneficio a nuestros intereses, tal vez con esto sólo obtendríamos resultados contrarios.

"VI.- No se podrá usar de la palabra por más de media hora cada vez. Los tribunales tomarán las medidas prudentes que proceden, a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado. Sin embargo, cuando la materia del negocio lo amerite, los tribunales podrán permitir que se amplie el tiempo marcado o que se use por otra vez de la palabra, observándose la más completa equidad entre las partes, y ". (31)

(30). Idem.

(31). Idem.

En esta fracción el legislador nos está marcando un tiempo límite para la intervención de las partes dentro de la audiencia en estudio, y a la vez da la opción al juzgador de ampliar el tiempo concedido a cada litigante, o bien otorgarle una vez más el uso de la palabra, según la propia naturaleza del juicio y la necesidad de las partes para la exposición de sus alegatos.

El tiempo de media hora que tendrán las partes en cada una de sus intervenciones para la exposición de los alegatos, consideramos que es el prudente que el legislador pudo contemplar para el desahogo de dicha audiencia, ya que dentro de ésta las partes podrán hacer sus razonamientos lógico jurídicos tan amplios como deseen hacerlo, y más aún ya que de la presente fracción se desprende que derivado de la naturaleza del juicio el tribunal podrá ampliar el tiempo dispuesto a fin de que las partes expongan sus alegatos sin presión alguna por lo que a tiempo se refiere.

Ahora bien, hemos descrito y explicado cual es el procedimiento que debe seguirse dentro de la audiencia de alegatos, del cual podemos advertir que la intención del legislador es que la participación de las partes sea con la mayor equidad posible, marcandonos a la vez una serie de lineamientos a seguir tanto por las partes como del tribunal, lo que nos hace pensar que la intención del legislador al regular ésta audiencia es positiva y que en el momento en que

fue decretada dicha disposición tuvo tal vez una gran utilidad, pero hoy en día nos damos cuenta que son muchos los cambios que se han generado en nuestro sistema social y en concreto el que se refiere al plano Jurídico; y así podemos mencionar uno de los factores que influyen dentro de este cambio es que debido al cúmulo de trabajo de los tribunales el tiempo para alegar no es concedido a las partes, aún y cuando en la Legislación que hemos invocado se regula que se concederá el lapso de treinta minutos a cada litigante para que aleguen.

Son varias las razones por las que consideramos que actualmente la audiencia de alegatos en forma oral debe dejar de ser regulada dentro de nuestra Legislación, las cuales reservaremos su explicación para hacerlo con posterioridad y dentro del presente capítulo, esperando que Usted lector, al momento de conocer las razones a las que nos referimos quede también plenamente convencido de la derogación que consideramos debe ser objeto la audiencia de alegatos en forma oral.

B. AUDIENCIA DE ALEGATOS EN FORMA ESCRITA

Como se ha señalado la forma escrita de los alegatos es la manera o modo en que las partes contendientes en un juicio pueden ofrecer sus alegatos, mismos que para poder ser expuestos debidamente deberán contener los elementos que hemos mencionado, de ésta forma y en el presente inciso hablaremos sobre el desahogo de dicha audiencia en forma escrita, la cual

consideramos que es prudente conocer para poder determinar en un momento dado cual debe ser el procedimiento idóneo para el desahogo de la audiencia de alegatos.

Como hemos explicado en el inciso anterior dentro de la Legislación adjetiva para el Estado de México se establece primeramente que los alegatos deben ser orales, para posteriormente dar la opción a las partes de ofrecer sus alegatos por escrito, tal y como lo dispone el artículo 619 en su fracción VII del ordenamiento citado:

"VII.- Las partes, aún cuando no concurran o renuncien al uso de la palabra, podrán presentar apuntes de alegatos, antes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no concurra o renuncie al uso de la palabra serán leídos por el secretario".
(40)

De esta forma podemos notar que el legislador contempló la posibilidad de que las partes puedan escoger entre ofrecer sus alegatos en forma oral o bien escrita, tomando una actitud accesible para la mayor agilidad y buen desarrollo del procedimiento; así mismo podemos advertir dentro de esta fracción que regula los alegatos en forma escrita, que no hay un procedimiento propiamente para el ofrecimiento de éstos, debiendo ser admitidos siempre y cuando se ofrezcan antes de que concluya la audiencia, siendo prudente y aconsejable para
(40). *Idem.*

las partes elaborar previamente su escrito de alegatos, ya que de esta forma habrá una seguridad de que constaran dentro de los autos en los que se actúa, aun y cuando el legislador no está obligado a tomarlos en cuenta, existe la mayor posibilidad de que sean leídos por éste y considere dichos argumentos.

También es importante hacer notar que dentro de nuestra Legislación no se establece un límite para la extensión del ofrecimiento de alegatos en forma escrita, por lo que las partes podrán elaborarlos tan amplios como consideren necesarios.

Como hemos mencionado anteriormente, dentro de la práctica en los tribunales del Estado de México no se da el uso de la palabra a las partes para que aleguen en forma verbal, por lo que para evitar posibles reclamaciones al secretario de acuerdos, es aconsejable presentar el ofrecimiento de éstos en forma escrita, ante oficialía de partes y de preferencia en la hora señalada para el desarrollo de dicha audiencia.

C. DESVENTAJAS DEL OFRECIMIENTO DE ALEGATOS EN FORMA ORAL

Antes de entrar al fondo del estudio del presente inciso, es necesario que hagamos un breve análisis sobre los cambios que día a día se presentan dentro de nuestra sociedad y en consecuencia dentro de nuestro ámbito jurídico.

Diariamente la dinámica del hombre moderno ha ido transformando la vida de este dentro de la sociedad, situación que se ha venido presentando desde tiempos muy remotos, cuya consecuencia, y ya ubicandonos dentro del plano Jurídico, vienen a desembocar en una serie de modificaciones a aquellas disposiciones, mismas que regulan la conducta del hombre.

Ahora bien, refiriendonos a la figura jurídica en estudio, podemos mencionar que cuando el legislador tuvo la necesidad de regular dentro del Código Adjetivo para la entidad a la que nos hemos referido, la audiencia de alegatos en forma oral fue motivada precisamente por las modificaciones socio jurídicas que en ese momento se presentaban en el Estado de México.

Una de las fuentes del derecho cuya gran trascendencia ha tenido a través del tiempo para que una norma llegue a formar parte de nuestra Legislación, es la costumbre, la cual con el paso del tiempo va presentando diversas variantes, mismas que se van arraigando en aquellos que forman parte de la sociedad, acarrearando como consecuencia modificaciones a las diversas Legislaciones que en ese momento se encuentran vigentes y por lo tanto regulando la conducta del hombre dentro de la sociedad.

Tal es el caso de la audiencia de alegatos en forma oral, cuya práctica ha ido en detrimento en forma desproporcionada, ya que como mencionamos la costumbre es un factor muy

importante y que influye en gran manera para que ciertas conductas sean reguladas en forma legal, o bien sean derogadas de la Legislación, así vemos que actualmente dentro de la práctica procedimental, la audiencia a la que nos referimos no se lleva a cabo, siendo esto a la vez una consecuencia de diversos factores que han venido a contribuir a que ésta costumbre se vaya generando y lo que es más se encuentre totalmente arraigada dentro de la abogacía y de los mismos tribunales.

Cabe agregar que son muchos los cambios que se han dado dentro de nuestro sistema jurídico y entre éstos se contemplan modificaciones en las costumbres, así pues, vemos que anteriormente la figura jurídica que estudiamos tenía una gran importancia al ofrecerse en forma oral, sin que los alegatos que se ofrecieran en forma escrita tuvieran la misma importancia, al respecto el Jurisconsulto Humberto Briseño Sierra señala:

"Más a propósito para el esclarecimiento de la verdad y para la ilustración de los jueces eran los informes orales, que tenían las ventajas de mayor publicidad y de la mayor solemnidad, garantizando a las partes que el Juez oía lo que a cada parte respectivamente convenía exponerle, lo que no siempre ocurría con los alegatos escritos, los cuales podían quedar sin ser conocidos. Con los informes orales sobre todo, se atenuaba el rigorismo del procedimiento escrito, dándole

cierto carácter mixto que producían casi todas las ventajas del procedimiento oral puro". (41)

Como se desprende de la cita antes apuntada, anteriormente era la audiencia de alegatos en forma oral, a la que se le daba mayor importancia, ya que en ese entonces era el juzgador propiamente quien presenciaba la audiencia en estudio, teniendo a la vez una mayor solemnidad y dando un carácter mixto al juicio escrito, situación que hoy en la actualidad ha dejado de practicarse debido a determinados factores, mismos que explicaremos enseguida.

Los factores que han venido a contribuir para que de hecho y dentro de la práctica de los Tribunales no se contemple la audiencia de alegatos en forma oral son tales que los litigantes y abogados consideran innecesaria dicha audiencia, aunado a la actitud que también asume el juzgador, factores que trataremos de explicar a grandes rasgos y con la finalidad de hacer notar la inaplicabilidad de que son objeto los alegatos orales dentro de un juicio escrito, situación que nos lleva a determinar que actualmente ha dejado de tener sentido el que en nuestra legislación se encuentre contemplado el procedimiento de una audiencia que realmente no se lleva a cabo, pero para que Usted lector quede convencido de nuestros argumentos, es preciso que mencionemos y expliquemos aquellos

(41). Briseo Sierra, Humberto, El Juicio Ordinario Civil. Editorial Trillos. 1a. Reimpresión. México 1977. p. 251.

factores que hemos señalado anteriormente y al respecto podemos afirmar que:

Dentro de la audiencia de alegatos el juzgador tiene el deber de dirigir la intervención de las partes, pero por el contrario vemos que en la práctica es el secretario de acuerdos quien se encuentra presente en el desarrollo de toda audiencia, sin que como ya se señaló se de el caso de ofrecimiento de alegatos en forma oral, por lo que al recibir el ofrecimiento de éstos en forma escrita solamente se avocan a agregarlos al cuaderno respectivo señalando que "Las partes alegaron lo que a su derecho convino".

"Además, como regularmente es el secretario de acuerdos y no el Juez quien presencia la audiencia, la expresión verbal de alegatos suele carecer de sentido pues quien los podría escuchar el secretario de acuerdos no será quien pronuncie la sentencia, los alegatos orales no podrán ser tomados en cuenta para la resolución del conflicto". (42)

Como se desprende de las argumentaciones del Jurisconsulto José Ovalle Fabela y de las cuales nos adherimos a sus razonamientos, pues al formularse los alegatos en forma verbal sería el secretario de acuerdos quien los escucharía pero es exclusivamente el juzgador quien emite la resolución, por lo que resulta infructuosa la preparación esmerada que pudiera

(42). Ovalle Fabela, José. Op. cit. p. 139.

tener el litigante o quien legalmente estuviera facultado para ofrecer los alegatos, ya que aquella parte que decidiera formular sus conclusiones de alegatos en forma oral, tendrá que preparar una serie de argumentos lo suficientemente convincentes para que le sea otorgada la razón, pero como ya se mencionó dentro de la práctica es el secretario de acuerdos quien se encuentra presente en dichas audiencias.

Así mismo podemos agregar que aún y cuando fuera el juzgador quien presenciara esta audición, sería imposible que recordara cada uno de los razonamientos y argumentos que las partes hicieran, ya que como es sabido actualmente es tanto el cúmulo de trabajo al que se ven sometidos los juzgadores, que en consecuencia no podrán tener presente los alegatos ofrecidos por cada litigante y en cada uno de los juicios que se manejan, además de que el Código Adjetivo al que nos hemos referido señala el término de diez días como máximo, para que el juzgador emita su resolución, lo que como ya mencionamos es humanamente imposible que éste recuerde cada uno de los argumentos de los litigantes y de cada uno de los juicios que se ventilan dentro de los tribunales, precisamente en el momento en que emita cada una de las resoluciones, con relación a lo antes apuntado, la facultad de derecho nos indica:

"En el acta que se levante en ésta se deben hacer constar las conclusiones de las partes. En la práctica de los tribunales, no obstante, se acostumbra asentar en el acta sólo

que "las partes alegaron lo que a su derecho convino", sin que sus conclusiones en concreto queden expresadas en el acta, ni las escuche el Juez, que generalmente no presencia materialmente las audiencias, sino el secretario, que no es quien debe dictar la sentencia. De ésta manera, los alegatos orales resultan inútiles y, por ésta razón, de hecho no se practican". (43)

Por estas razones consideramos que es importante que el día y hora que el tribunal señale para que se lleve a cabo la audiencia de alegatos, las partes hayan elaborado previamente su escrito y sea presentado puntualmente, ya que al ser el secretario de acuerdos quien le da forma legal a dicha audiencia y no quien emita la resolución definitiva, consten por lo menos dentro de las actuaciones para que puedan ser tomadas en consideración por el juzgador.

"Por estas razones, en la práctica los alegatos orales no suelen realizarse de manera efectiva y los secretarios se limitan a asentar en el acta la fórmula ya mencionada de que "las partes alegaron lo que a su derecho convino". (44)

Dentro de los tribunales y en la práctica procesal no se considera que los alegatos sean indispensables y el hecho de

(43). Facultad de Derecho. Derecho Procesal Civil I. Manual I. Editorial UNAM. México 1970. p. 336.

(44). Ovalle Fabela José. Op. Cit. p. 139.

que las partes no los ofrezcan, no perjudica en sus intereses, situación que ha contribuido más al desinterés de los litigantes por presentarlos, decayendo en un asentado desenso, ya que no sólo en forma oral sino que ahora se hace notar también la ausencia de la presentación de alegatos en forma escrita, al respecto tenemos que:

"Alsina termina diciendo, no constituyen una pieza fundamental ni esencial del procedimiento, y su no presentación ningún perjuicio ni sanción causa al litigante, salvo los que deriven de su natural merma en la defensa". (45)

Por lo que podemos afirmar que los alegatos orientan al juzgador al momento de dictar la sentencia, pero no necesariamente se tiene que apoyar o fundamentar el juzgador en los alegatos ofrecidos por las partes, ya que éstos son interesados por provenir precisamente de las partes litigantes así pues, el Juez sólo debe asumir la posición de quien estudia el problema o el caso en concreto.

"Sin embargo sobre las alegaciones se han sustentado tesis que interesa recordar, como la de Calamandrei, en el sentido de que de ellas no nace una obligación del Juez de proveer mediante el proceso, sino que tienen la finalidad de hacerles saber lo que a las partes importa". (46)

(45). Briseo Sierra, Humberto, Derecho Procesal Vol. IV, Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, Mexico 1970, p. 535.

(46). Ibidem, p. 540.

Dentro de nuestra Jurisprudencia tambien encontramos disposiciones al respecto y las cuales vienen a respaldar aún mas nuestras afirmaciones, tal es el caso de la que a continuación transcribimos y que a la letra dice

"ALEGATOS DE LAS PARTES. NO CONSTITUYEN UN PUNTO DE LA LITIS.- No se incurre en la violación de los artículos 81 del Código de Procedimientos Civiles por no estudiar los alegatos de las partes ya que esas argumentaciones no constituyen un punto de la litis que sí debe ser materia de estudio y resolución sino únicamente sirven para ilustrar el criterio del juzgador en el momento de pronunciar el fallo definitivo, y, por lo tanto no está obligado a hacer referencia de ellos en la sentencia y menos apoyarse en su contenido".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo Directo.- Carmen Chaparro Peregrino.- 20 de Enero de 1983.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Becerra Santiago Ortiz. Informe 83.- Tercera Parte.- Tribunales Colegiados.- Pág. 144.

Jurisprudencia Mexicana 1917 - 1971. (47)

Así vemos que como se desprende de la tesis Jurisprudencial antes apuntada los alegatos regularmente no son

(47). Jurisprudencia Mexicana 1917-1971, tomo 12, 1983. Cárdenas Velasco Rolando, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1970. p. 683.

tomados en consideración por el juzgador, ya que éstos no constituyen un punto de la litis y son presentados de acuerdo a los intereses particulares de cada una de las partes por lo que el juzgador no puede apoyarse en cualquiera de los alegatos ofrecidos, ya que se encuentran viciados por los intereses de los particulares, decayendo en consecuencia aún más la práctica de los alegatos, así también transcribimos la siguiente Jurisprudencia, la cual nos otorga aún más la razón en nuestras afirmaciones:

"ALEGATOS. NO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS INDIVIDUALES LA SENTENCIA QUE OMITE SU ESTUDIO.- ... Además si los alegatos son considerados parciales de las partes en favor de sus respectivas pretensiones, no es posible que el juzgador las acoja por igual, porque como tiene que fallar en favor de una u otra parte, necesariamente tendrá que dejar de lado aquellos alegatos de la parte que pierda, por ser inadecuados o inaceptables para su resolución.

Amparo Directo 5100/80.- Francisco Blanco Cuesta, por sí y en representación de Susana Tagle de Blanco.- 18 de Junio de 1981.- Mayoría de 3 votos.- Ponente: Jorge Olivera Toro.- Disidente: Raúl Lozano Ramírez.

Precedente:

Sexta Epoca: Tomo LXXXIX, Cuarta Parte, Pág. 9.

Seminario Judicial.- Séptima Epoca.- Volumen 145-150.- Enero - Junio de 1981.- Cuarta Parte.- Tercera Sala.-

Como ya hemos señalado es tal el cúmulo de trabajo con el que cuentan hoy en día los tribunales, que no se les otorga a las partes el término señalado y del que ya hemos hablado, para que expongan sus alegatos por lo que consideramos que actualmente dentro de la práctica tanto de la abogacía como de los mismos tribunales se ha minimizado la importancia que en ese tiempo tuvieron los alegatos, por lo que consideramos que actualmente deberían tener, pues realmente no se les otorga a las partes el término legal para que aleguen verbalmente, absteniéndose a la vez el tribunal de asentar en el acta las conclusiones a las que podrían llegar las partes dentro de sus alegatos, mismos que supuestamente formularon, ya que se limitan a asentar en el acta la fórmula antes apuntada de que "Las partes alegaron lo que a su derecho convino".

Y aún más es importante la presentación de los alegatos en forma escrita, ya que dentro de la práctica en nuestros tribunales realmente no se concede el término dispuesto por nuestra Legislación para que las partes que así quisieran hacerlo ofrecieran sus alegatos en forma escrita.

La Legislación Adjetiva a la que nos hemos avocado en el presente trabajo nos menciona que el ofrecimiento de alegatos debe ser en forma oral, para finalmente señalar que se pueden

(40). Ibidem. do 11. p. 1039.

presentar apuntes antes de que concluya la audiencia, situación que debe tomarse en consideración por los litigantes a fin de encontrarse en una mejor posición jurídica dentro del procedimiento.

Dentro de la audiencia de alegatos cada parte alegará a su favor, una vez que tanto la etapa postulatoria como la demostrativa hayan llegado a su fin, es decir, que se hayan agotado todas las posibilidades de afinamiento o confirmación de los litigantes siempre y cuando esta audiencia haya sido solicitada por alguna de las partes. De tal forma vemos que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México permite a los litigantes formular sus alegatos por escrito, los cuales regularmente presentan los litigantes ante los tribunales, dada la ineficacia y el desuso en que han decaído el ofrecimiento de alegatos en forma oral; por otro lado los alegatos escritos son presentados por las partes el día y la hora que el tribunal así lo indique los cuales se sugiere se presenten con puntualidad para que exista una mayor posibilidad de que sean tomados en cuenta.

Actualmente los alegatos, independientemente de la forma que hayan seleccionado las partes para su ofrecimiento, casi han desaparecido de la práctica dentro de los tribunales debido a que es en la etapa postulatoria donde las partes exponen las razones jurídicas que consideran les asisten, restandole importancia a la figura jurídica en estudio y lo cual ha ido en

detrimento de ésta, y sobre todo de los alegatos en forma oral, los cuales se ven viciados por la sensibleria e interés particular de las partes, situación que incluye también a los alegatos ofrecidos en forma escrita, pero con la diferencia de que éstos constarán dentro de las actuaciones y podrán en un momento dado orientar al juzgador al momento de emitir el fallo resolutivo.

Es mucha la impotancia que deberían tener los alegatos dentro de la práctica en el Estado de México, pero debido al desuso en que han decaído se incurre también en detrimento de la abogacia, cuya intervención dentro del proceso termina precisamente con los alegatos.

Los alegatos constituyen la última oportunidad que tienen las partes para argumentar a su favor la manera en que han demostrado el derecho invocado, así como los hechos que dieron origen a la controversia, y que por las razones antes apuntadas consideramos que es aconsejable la elaboración previa y por escrito de éstos, ya que aún y cuando el juzgador no se encuentre obligado a tomarlos en cuenta, tendremos la certeza de que constarán dentro del expediente y que probablemente alguna de nuestras ideas pueda orientar al juzgador a emitir un fallo a nuestro favor.

De ésta forma es que consideramos que son muchas las desventajas que tienen los litigantes con relación al

ofrecimiento de alegatos en forma oral y que como ya hemos explicado realmente existe una inaplicabilidad de éstos, dentro de nuestro sistema jurídico, por lo que el legislador debe valorar tal situación y en su momento, de ser posible derogar tal disposición, debiendo a la vez darle una mayor importancia al ofrecimiento de alegatos en forma escrita, que son aquellos que en un momento dado realmente podrían orientar al juzgador para emitir un determinado fallo resolutivo, y que desgraciadamente dentro de nuestra Legislación apenas y se mencionan, sobre todo en aquellos casos como el que nos menciona el Licenciado José Becerra Bautista, que nos afirma:

"Existen juicios en que las partes aceptan los hechos y sin embargo el litigio versa sobre el alcance de una cláusula contractual o sobre la Inaplicabilidad de una norma al caso debatido. En éste caso de procedimientos el interés jurídico de los alegatos es mayor y más necesaria una correcta demostración jurídica de la tesis que se sustente". (49)

Por lo que al encontrarnos en un caso similar al que nos señala el citado autor, en alguna forma podrían ayudarnos el ofrecimiento de alegatos en forma escrita, sin que dadas las circunstancias que actualmente imperan en nuestro sistema jurídico pensemos siquiera en hacer un ofrecimiento de alegatos en forma oral, dada la Inaplicabilidad de que son objeto dentro de un juicio escrito.

(49). Becerra Bautista, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. Editorial Cardenas y Editor Distribuidor. 4a. Edición. México 1965, p. 107.

CAPITULO V

EFFECTOS DE LOS ALEGATOS EN EL JUICIO ESCRITO

A. EFFECTOS DE LOS ALEGATOS ORALES

A continuación hablaremos dentro del presente capítulo sobre los efectos que producen los alegatos en el juicio escrito, los cuales consideramos probablemente pueden tener una gran trascendencia para que se emita un fallo favorable a los intereses de la parte que los haya formulado, dependiendo también, a nuestra consideración de la forma en que la parte litigante haya ofrecido sus alegatos, lo cual probablemente vendría a constituir un factor importante dentro del proceso para lograr le sea otorgada la razón dentro de un juicio.

En primer lugar hablaremos sobre los efectos que se presentan cuando los alegatos son formulados en forma oral, efectos que consideramos ningún beneficio pueden producir en favor de la parte que alega, dado que éstos se vienen a producir derivado de manera meramente verbal en que fueron ofrecidos y que de hecho en la práctica no se le da forma legal alguna.

Uno de los efectos más importantes que producen los alegatos, independientemente de la forma en que sean ofrecidos es la citación que se hace a las partes para oír sentencia, re

la cual hemos reservado un inciso dentro del presente capítulo para hablar sobre ésta en particular, por lo que por el momento sólo la mencionaremos como uno de los efectos de la audiencia final de juicio.

Como hemos señalado anteriormente, resulta infructuoso para las partes al que formulan sus alegaciones en forma oral, ya que como en la práctica es el secretario de acuerdos quien realmente preside las audiencias y no el Juez que dado el momento emitirá el fallo final y, por lo tanto debe ser aquella persona que conozca lo más posible sobre el fondo del asunto para que una vez dado el momento, emita una resolución lo más justa, equitativa, pronta y expedita posible, situación que no se contempla en este caso, al no ser el juzgador quien se encuentre presente en esta audiencia, por lo que en nada vendría a beneficiarle al litigante que prepara esmeradamente sus argumentos e inclusive invocará los fundamentos de derechos en que se apoyare, ya que una vez que hubiese concluido su participación dentro de ésta audiencia el secretario de acuerdos sin más trámite dará "forma legal" a ésta, asentando la formula ya señalada en el capítulo anterior, quedando sus argumentos por muy buenos, convincentes y fundados conforme a derecho que sean, sin ser conocidos por el juzgador, y sin tener a la vez la opción de que alguno de esos argumentos puedan ser tomados en consideración en el momento en que se dicte la sentencia respectiva, quedando en consecuencia la parte alegante en la misma posición en la que se encontraba

cuando había concluido la etapa probatoria con la única salvedad que ahora estaría citado legalmente para oír sentencia.

Otro de los efectos que se presentarían a la vez es que aún en el supuesto caso de que fuera el propio Juez quien presidiera la audiencia a la que hacemos referencia, no sería posible que los alegatos expuestos pudieran ser tomados en consideración por el juzgador, ya que posiblemente durante el desahogo de ésta, el Juez quede convencido de la razón que le asiste al litigante, pero a la vez también podemos advertir que son diez días para que la sentencia sea emitida, y en los cuales el tribunal tiene que resolver no sólo sobre el asunto que nos interesa, sino que por el contrario es un cúmulo bastante voluminoso de diversos juicios que tiene que estudiar a fondo, por lo que sería imposible que recordara cada uno de los argumentos hechos valer por las partes por muy buenos y convincentes que fueran de cada uno de los juicios pendientes a resolverse.

De ésta forma podríamos afirmar que si el juzgador emite su resolución en el décimo día, después de la audiencia de alegatos, es obvio que anteriormente tuvo que emitir otras resoluciones, tal vez de juicios completamente diferentes a aquel que nos interesa, por lo que al resolver tendrá a la vez que hacer un estudio minucioso de todo lo aportado dentro del juicio y que por la razón antes apuntada sería humanamente

imposible que recordara exactamente las alegaciones de las partes siendo una vez más infructuosa la exposición de los alegatos en forma oral ya que en nada vendrían a beneficiar a las partes, aún y cuando fuese el mismo juzgador quien estuviera presente en dicha audiencia.

También podemos señalar como un efecto más de los alegatos orales el hecho de que actualmente las partes no esperan la audiencia de alegatos para argumentar el derecho que les asiste, sino que procuran hacer tales argumentaciones desde su escrito inicial de demanda o contestación de la misma, según sea el caso. Donde tratan de exponer los hechos en que se basan sus pretensiones, así como el derecho en que se fundamentan.

Posteriormente dentro de la etapa probatoria los litigantes procuran acreditar sus afirmaciones, mediante los medios de prueba que ya hemos mencionado con antelación, y por lo que el juzgador al verse en la circunstancia de tener por un lado los autos en los que constan todas aquellas actuaciones de las partes y en los que han argumentado la razón que les asiste y en su caso lo han probado, mismas que de una u otra forma tiene que analizar cuidadosamente para resolver conforme a derecho; y por otro lado cuenta con la exposición de alegatos meramente parciales a los intereses de las partes y que forzosamente tendría que hacer un estudio profundo del asunto y que dentro de la resolución que se emita existe la seguridad de que las afirmaciones expuestas en la etapa postulatoria sean

tomadas en consideración y más aún si fueron debidamente probadas; a aquellos alegatos que en primer lugar no recordaría el juzgador y que no está obligado a tomar en cuenta y mucho menos a mencionarlos dentro de la sentencia que se emita y en segundo término que no constarán dentro del expediente para que pudiera analizarlos con detenimiento y probablemente de ellos extraer algunas ideas para emitir el fallo final.

B. EFECTOS DE LOS ALEGATOS ESCRITOS

Consideramos que por lo que respecta a los efectos de los alegatos escritos dentro de un juicio, en su gran mayoría las posibilidades de beneficio a los intereses de las partes son mayores que cuando se ofrecen en forma oral, aún y cuando su práctica también ha decaído en gran manera, por lo que a continuación conoceremos dichos efectos.

Y para iniciar debemos mencionar en primer término que actualmente dentro de los tribunales es tal la decadencia en que han incurrido los alegatos escritos, que hoy en día son muchos los autores que omiten tratar el tema dentro de sus obras, sin embargo podemos ver dentro de la legislación adjetiva que aún se encuentran regulados, lo que nos hace pensar que el legislador considera que es importante una exposición de argumentos lógicos y apoyados conforme a derecho a fin de que le den la pauta al juzgador en el momento de sentenciar.

Dentro del escrito de alegatos cada parte argumentara razonamientos lógicos y apoyados conforme a derecho, con los que tratará de hacerle ver al Juez que han quedado probados los hechos en que fundó su acción o bien sus excepciones y defensas, llegando el momento culminante en que el tribunal emitirá su resolución final.

Los alegatos escritos en sí vienen a constituir un examen de todo lo aportado al Juez dentro del juicio, quien tomará de dicho examen lo que considere pertinente, teniendo la comodidad de analizarlo cuidadosamente y cotejar los argumentos de las partes dentro de los alegatos con las constancias de autos judiciales.

Consideramos de gran importancia la exposición escrita de los alegatos, ya que como hemos mencionado constarán dentro de las actuaciones judiciales y en el caso de que los litigantes presindieran de formular sus alegatos, de preferencia por escrito según nuestra opinión, perdiendo la oportunidad de exponerle al Juez sus puntos de vista con respecto a los resultados que les favorezcan dentro del juicio.

También podemos advertir que uno de los efectos de los alegatos escritos es la culminación de la intervención de los litigantes dentro del juicio, dando pauta a la citación para sentencia, misma que viene a constituir un efecto más de los alegatos y que como ya hemos mencionado hablaremos con

posterioridad sobre ésta.

Los alegatos vienen a constituir la única oportunidad que tienen los litigantes para examinar las pruebas aportadas por su parte e inclusive las de su contrario.

Cuando las partes formulan sus alegatos por escrito, presentan ante el tribunal un punto de vista global de todo el proceso, los cuales al constar dentro de los autos en los que se actúa, pueden facilitar al Juez a tener un panorama amplio dentro del proceso, mismo que se encontraría resumido en los escritos de los litigantes.

Dentro de los alegatos escritos las partes pueden ampliarse como consideren necesario, pudiendo invocar también los preceptos de derecho, que sean aplicables al caso, con lo que se haría ver al juzgador el derecho en que el actor apoya sus pretensiones y el demandado sus excepciones.

Otro efecto de los alegatos escritos es que se le facilita al juzgador el estudio y apreciación de los hechos y puntos de derecho, sin que como mencionamos el Juez tenga que apoyarse en los alegatos para emitir su resolución ya que debe sentenciar conforme a derecho, para lo cual debe hacer un estudio minucioso por sí mismo de las actuaciones llevadas a cabo.

Sin embargo podemos advertir que sí en la práctica

procesal las partes presentaran sus alegatos por escrito, éstos constarán dentro de las actuaciones y el Juez al leerlos podría tomarlos en consideración para apoyarse en la sentencia que emita, aunque como mencionamos anteriormente no está obligado a su estudio ni a invocarlos dentro de la resolución, pero bien podrían sugerirle la forma de darle solución a determinados puntos constitutivos de la litis, ya que le podrían proporcionar al juzgador una versión breve y concisa del litigio y además aportarle razones jurídicas que apoyan las pretensiones o las excepciones de la parte que alegue, debiendo ser estas razones tan sutiles y discretas como para otorgar la razón al litigante y llegar al extremo de que el juzgador quede en la convicción de que el mismo ha llegado a las conclusiones las que en realidad el mismo litigante le a aportado en su escrito de alegatos.

El que las partes formulen un buen escrito de alegatos puede influir en el valor que el Juez pueda darle tanto a las pruebas ofrecidas y desahogadas como al derecho invocado.

Es importante la exposición de alegatos en forma escrita, ya que pese al excesivo cúmulo de trabajo con el que actualmente cuentan los tribunales, el juzgador encontrará en ellos una recapitulación en forma metódica de los hechos en que los litigantes fundan sus pretensiones y las pruebas de las que se han valido para demostrar el derecho que les asiste, mismo que fue invocado en la primera etapa procesal.

Si solo una de las partes formula sus alegatos la parte contraria se vería en una situación desventajosa, ya que es probable que el Juez por lo menos lea su escrito y lo que es más tal vez los tome en cuenta, sin que la parte que no los formuló pueda argumentar que le fue violado su derecho de audiencia, pues tal oportunidad es para ambas partes.

Ahora bien, también es importante resaltar que un escrito de alegatos muy bien elaborado puede tener una función muy importante en la decisión del juzgador, ya que solo las partes pueden tener un panorama más amplio y detallado del juicio en el que actúa, situación que no se presente con el mismo juzgador debido al número de juicios en los que tiene que intervenir, debiendo aprovechar esta situación ambos litigantes para hacer un buen escrito de alegatos y tratar de ofrecer una visión lo más amplia y convincente posible a sus intereses en particular, a aquel juzgador que tenga solamente un conocimiento superficial del asunto.

En aquellos juicios en los que la controversia ha sido bastante reñida es imponente la presentación de alegatos en forma escrita, ya que aún y cuando no constituyan una parte esencial del juicio, bien pueden ofrecer al tribunal un panorama amplio en el que se hayan acreditado sus aseveraciones y desvirtuando las del contrario.

De ésta forma consideramos que favorece más a los

intereses de las partes al que rodean sus alegatos en forma escrita, ya que al momento de que el juzgador emita su resolución podrán por lo menos ser leídos, mientras que si son ofrecidos en forma oral es imposible que debido al cúmulo de trabajo habido en los tribunales, el juez pueda recordar y tener presentes todos los argumentos alegados por las partes en cada uno de los juicios pendientes a resolver, por lo que consideramos que dentro de nuestra Legislación debe otorgarsele una mayor importancia al ofrecimiento de alegatos en forma escrita y en el que las partes se vean obligadas a hacer dicho ofrecimiento, ya que en el último de los casos sería sólo para el beneficio de sus respectivos intereses.

Sin embargo y como hemos mencionado, pese al desuso en que han decaído los alegatos, la Legislación para el Estado de México, aún los contempla, marcando con esto el final de la actividad procesal por lo que hace a las partes, quedando en consecuencia citados para oír sentencia, de la cual a continuación hablaremos.

C. CITACION PARA SENTENCIA

Para finalizar el presente capítulo nos hemos permitido reservar un inciso en particular para hablar brevemente de la citación para sentencia, la cual consideramos es tal vez uno de los efectos más importante de los alegatos, ya que como hemos indicado es muy independiente la forma en que se encuentra

prevista en la Legislación Adjetiva para el Estado de México.

Como hemos explicado con antelación son variados y muy importantes los efectos que producen los alegatos dentro de un juicio, pero a la vez cabe preguntarnos:

¿Cuál es la importancia que tiene la citación para sentencia dentro de su Proceso Civil?

A lo que podemos afirmar que es grande la trascendencia e importancia que tiene, al grado de que aún y cuando hemos hablado de diversos efectos de los alegatos, el legislador ha considerado prudente regular dentro del Código Adjetivo sólo a la citación para sentencia, desprendiéndose en consecuencia que cuando el legislador decidió contemplar esta figura dentro del ordenamiento legal antes invocado, fue posiblemente porque la consideraron como una tramitación indispensable del proceso y a fin de que las partes contendientes estuviesen sabidas de que el tribunal procedería a emitir el fallo final.

La citación para sentencia solamente tendrá lugar cuando ha concluido la intervención de las partes dentro del proceso, es decir una vez que se haya dado término a la audiencia de alegatos, o bien la oportunidad procesal que tuvieron para hacerlo, dando con tal citación para sentencia un cierre definitivo a la participación de los litigantes, quienes a partir de ese momento tienen que esperar a que se dicte el

fallo final por el juzgador que tenga conocimiento del asunto.

Con ésto podemos afirmar que la finalidad esencial de la citación para sentencia es el de dar por terminada la intervención procesal de las partes, quienes tuvieron hasta el momento de la audiencia de alegatos de defender conforme a derecho la razón que les asiste, y a la vez el hacerles saber a las partes contendientes que se procederá a emitir la sentencia respectiva, la cual es aquella actividad exclusiva del juzgador, y por lo tanto desde el momento de la citación para sentencia los litigantes deben estar pendientes de la emisión del fallo final, mismo que tendrá lugar dentro del término de diez días, el cual es el previsto para que el juzgador resuelva.

Por último podemos afirmar que la citación para sentencia es aquel acto procesal el cual tendrá lugar una vez que las partes hayan ofrecido sus alegatos, o bien haya precluido su derecho para hacerlo, y mediante la cual el juzgador da por concluida la intervención procesal de las partes dentro del juicio haciéndoles saber que procederá a dictar sentencia, misma que tendrá lugar dentro del término de diez días.

De esta forma hemos conocido a grandes rasgos los efectos que vienen a producirse como consecuencia de la exposición de los alegatos, mismos que son de suma importancia y que debemos tomar en consideración para efectos de nuestra práctica como profesionistas dentro del ámbito Jurídico.

Así mismo, es importante destacar que aparte de los efectos ya citados, nos encontramos con que la audiencia final de Juicio a la vez viene a impedir la Recusación, ya sea del Juzgador, o bien del secretario de acuerdos, a excepción de que durante el desarrollo de dicha audiencia se presente un cambio de personal dentro del Juzgado.

Tal circunstancia debe ser tomada en cuenta por los litigantes que participan dentro de un determinado Proceso del orden Civil, y en concreto escrito ya que si pretenden hacer valer dicho recurso, es preciso que lo hagan antes de la audiencia de alegatos, misma que con antelación a quedado detallada.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La figura jurídica de los alegatos tienen sus orígenes en la Legislación Romana, cuya vigencia ha tenido su continuidad dentro del derecho Español, derecho Colonial Mexicano; lo que ha venido a contribuir en forma determinante para que actualmente se encuentren regulados en nuestra Ley Procesal Civil.

SEGUNDA. Consideramos que los alegatos son las argumentaciones que hacen las partes, ya sea en forma oral o escrita, al tribunal que conoce de la controversia y en las cuales exponen una serie de razonamientos lógico jurídicos con los que insistirán en sus pretensiones expuestas en la etapa expositiva, así como la forma en que han acreditado los hechos en que basarán su acción, o bien sus excepciones y defensas, atacando con conocimiento de causa las pruebas de su contrario, para finalmente señalar que ha sido aplicable la norma sustantiva invocada al caso en particular.

TERCERA. Afirmamos que los alegatos no constituyen una obligación para las partes litigantes, sino más bien vendrían a ser un Derecho Procesal para éstas.

CUARTA. Dentro de los alegatos podemos identificar a las alegaciones de hecho y de derecho.

QUINTA. Afirmamos que son alegaciones de hecho dado que las partes tienen la oportunidad de narrar una vez más y en forma breve aquellos en los que basan sus afirmaciones.

SEXTA. Ubicamos que son alegaciones de derecho, en virtud de que en los alegatos los litigantes podrán expresar el derecho que les asiste, teniendo a la vez la libertad de invocar la legislación aplicable al caso concreto.

SEPTIMA. Son dos las formas que regula nuestra Legislación para el ofrecimiento de alegatos, mismas que las partes pueden escoger a su libre albedrío para formularlos, ya sea inclinándose por la oral, la escrita o bien ambas a la vez.

OCTAVA. Los alegatos orales vienen a constituir la expresión verbal que hacen los litigantes ante el juzgador, dando en consecuencia un carácter mixto al juicio escrito.

NOVENA. La forma escrita de los alegatos es aquel escrito sin límite de extensión, en el cual las partes argumentarán en forma cronológica y clara los razonamientos con los que podrán una vez más insistir sobre sus respectivas pretensiones, argumentando también como demostrarán los hechos narrados en los cuales fundarán aquellas, refutando a la vez las pruebas ofrecidas por la contraria, señalando finalmente las conclusiones que derivan de dicho análisis.

DECIMA Dentro de la Legislación Adjetiva Civil para el Estado de México se encuentra regulada la audiencia de alegatos en forma oral, y en la cual se dispone el procedimiento a seguir dentro de dicha audiencia, mismo que actualmente es Inaplicable en dicha entidad.

DECIMA PRIMERA. En la Legislación que hemos invocado no se encuentra regulado un procedimiento propiamente dicho para el ofrecimiento de alegatos en forma escrita, teniendo las partes la libertad de hacer dicho ofrecimiento incluso antes de que concluya la audiencia.

DECIMA SEGUNDA. Podemos afirmar que la audiencia de alegatos en forma oral es Inaplicable dentro del Estado de México, por lo que dicha figura ha tenido como consecuencia un grave detrimento dentro de la práctica procesal.

DECIMA TERCERA. La costumbre dentro del sistema jurídico mexiquense ha contribuido para que hoy en día la audiencia de alegatos en forma oral no se lleve a la práctica, ya que gran parte de los litigantes prefieren hacer dicho ofrecimiento en forma escrita.

DECIMA CUARTA. Consideramos que sería prudente que el Legislador derogue el procedimiento a seguir dentro de la audiencia de alegatos en forma oral, ya que no tiene razón de ser el que se contemple en el Código de Procedimientos

Civiles para la entidad citada el procedimiento de una audiencia que de hecho no se lleva a la práctica.

DECIMA QUINTA. Estimamos que la audiencia de alegatos en forma oral debe desaparecer de nuestra Legislación Adjetiva ya que es el secretario de acuerdos quien podría escuchar las alegaciones de las partes y no el juzgador que es quien emitirá la resolución definitiva.

DECIMA SEXTA. También consideramos que aún y cuando fuese el juzgador quien escuchara nuestros alegatos y a la vez quedara plenamente convencido de la razón que nos asiste, sería humanamente imposible que recordara cada uno de nuestros argumentos en el momento de dictar sentencia, tomando en cuenta que no sólo es la resolución que nos interesa la que debe dictar, sino que por el contrario, regularmente es un cúmulo bastante amplio de trabajo con el que cuenta actualmente los juzgadores, por lo que sería imposible que recordará los razonamientos argumentados en cada uno de los juicios que se ventilan.

DECIMA SEPTIMA. Podemos afirmar que la audiencia de alegatos en forma oral actualmente no se lleva a la práctica, ya que en nuestra legislación se regula que el juzgador no está obligado a tomarlos en consideración y mucho menos a invocarlos dentro de la sentencia, debido a la parcialidad con la que éstos son ofrecidos, por lo que la mayoría de

los litigantes prefieren hacer todo tipo de razonamientos a su favor en las etapas que le preceden, afectando a la vez al ofrecimiento de alegatos en forma escrita, ya que también son muchos los litigantes que omiten su ofrecimiento.

DECIMA OCTAVA. Consideramos importante que el legislador mexiquense regule dentro de la Legislación Adjetiva Civil como indispensable el que las partes hagan su ofrecimiento de alegatos en forma escrita, ya que de esta forma constarán dentro del expediente y por lo menos vendría a constituir la pauta para que se dicte una sentencia a nuestro favor, ya que aún y cuando el Juez no está obligado a tomarlos en consideración, bien podrían sugerirle la forma en que debe sentenciar, teniendo la certeza de que no los olvidará pues constarán dentro de los autos.

DECIMA NOVENA. Estimamos que el artículo 619 del ordenamiento legal invocado, debe ser reformado, debiéndose disponer dentro de éste:

Artículo 619.- Las partes deberán presentar por escrito sus conclusiones de alegatos el día y la hora que el Juez haya dispuesto para el desarrollo de esta audiencia.

BIBLIOGRAFIA

1. ARELLANO GARCIA, CARLOS
Práctica Forense Civil y Familiar. Editorial Porrúa, S.A.
8a. Edición. México 1989.
2. BECERRA BAUTISTA, JOSE
El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, S.A. 7a.
Edición. México 1979.
3. BECERRA BAUTISTA, JOSE
Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil.
Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. 4a. Edición.
México 1985.
4. BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN Y BRAVO VALDEZ, BEATRIZ
Derecho Romano. Editorial Pax. 4a. Edición. México 1979.
5. BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO
Estudio de Derecho Procesal Volumen I. Editorial Cárdenas
Editor y Distribuidor. México 1980.
6. BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO
Derecho Procesal Volumen IV. Editorial Cárdenas Editor y
Distribuidor. México 1970.

7. BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO
El Juicio Ordinario Civil. Editorial Trillas. Primera
reimpresión. México 1977.

8. CORTES FIGUEROA, CARLOS
Introducción a al Teoría General del Proceso. Editorial
Cárdenas Editor y Distribuidor. 2a. Edición. México 1983.

9. DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE
Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., 17a.
Edición. México 1985.

10. DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE
Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa,
S.A., 11a. Edición. México 1976.

11. FACULTAD DE DERECHO
Derecho Procesal Civil I, Manual I. Editorial UNAM.
Universidad Nacional Autónoma de México. Sistema
Universidad Abierta. México 1976.

12. FERNANDEZ GONZALEZ, D. JOSE
Tratado Elemental del Derecho Romano. Editorial Epoca
S.A., México 1977.

13. FLORIS MARGADANT, GUILLERMO
Derecho Romano. Editorial Esfinge, S.A., 8a. Edición.

México 1978.

14. GOMEZ LARA, CIPRIANO
Teoría General del Proceso. Editorial UNAM. Textos
Universitarios. 6a. Edición. México 1983.
15. NICETO ALCALA - ZAMORA Y CASTILLO
Derecho Procesal Mexicano Tomo II. Editorial Porrúa, S.A.,
2a. Edición. México 1985.
16. OVALLE FABELA, JOSE
Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. Colección de
Textos Jurídicos Universitarios. México 1980.
17. PALLARES PORTILLO, EDUARDO
Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano. Editorial
UNAM. México 1962.
18. TAMAYO DORANTES, LUIS
Elementos de Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa,
S.A., México 1983.

D I C C I O N A R I O S

1. CABALLENAS DE TORRES, GUILLERMO
Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R.L.
Buenos Aires, Argentina 1988.

2. DE MIGUEL PALOMAR, JUAN

Diccionario para Juristas. Editorial Mayo. México 1981.

3. PALLARES, EDUARDO

Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., 18a. Edición. México 1988.

LEGISLACION

1. Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México. Editorial Cajica, S.A., Edición 1993. Puebla, México. 1993.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

1. CARDENAS VELAZCO, ROLANDO

JURISPRUDENCIA MAXICANA 1917 - 1971. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. Año 11 y 12. México 1983.